



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.3P2101.452434.

PXR 7566/16

"CASAFUS MARIA DOLORES P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA - MERCEDES"

SENTENCIA Nº 69/17. En la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, a los treinta (30) días del mes de octubre del año 2017, se reúnen los Señores Jueces del **Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción Judicial** con asiento en la Ciudad de Mercedes (Ctes.), actuando como Presidente el **Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO** e integrado por los Vocales **Dres. RAUL ADOLFO SILVERO y MARTIN JOSE VEGA** (subrogante legal), asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. Roxana Mónica Ramírez**, al solo efecto de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la causa caratulada: **“CASAFUS MARIA DOLORES P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA – MERCEDES” Expte. PXR 7566/16** (TOP N° 1.712); cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día veinticuatro (24) de octubre del año 2017, causa en la que intervino el Sr. Fiscal del T.O.P. **Dr. JUAN CARLOS ALEGRE**, los Asesores de Menores e Incapaces, **Dres. GERARDO HUMBERTO CABRAL y NAZARENA ACEVEDO** y en ejercicio de la defensa técnica del imputado los Sres. Defensores Particulares, **Dres. JOSE AGUSTIN RAMIREZ y WALTER HELMUT KUBACHER**. En esta causa se encuentra imputada **MARÍA DOLORES CASAFUS**, D.N.I. N° 37.889.653, apodada "Maru" y "Nera", de 23 años de edad, soltera, su último trabajo empleada doméstica, argentina, nacida en Mercedes (Ctes.) el día 20 de abril de 1994, domiciliada en Barrio José María Gómez, 50 viviendas manzana B casa N° 12 de Mercedes (Ctes.), casa de su pareja en la que vivía con sus suegros, instruida hasta 7° grado (incompleto), hija de Hugo Carlos Casafus (v) y de María Mercedes Álvarez (v), madre de una hija (víctima de autos).

Practicado el pertinente sorteo resultó el siguiente orden de votación:

Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO.

Dr. RAUL ADOLFO SILVERO.

Dr. MARTIN JOSE VEGA.

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes **CUESTIONES:**

PRIMERA: *¿Están probados los hechos y la autoría de la imputada?*

SEGUNDA: *¿Qué delito se ha cometido y en su caso cual es la responsabilidad penal de la imputada?*

TERCERA: *¿Que sentencia corresponde dictarse?*

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Jorge Alberto Troncoso dijo:

-I-

DEL HECHO ATRIBUIDO Y LAS PRUEBAS PRODUCIDAS.

a) La Plataforma Fáctica.

Que conforme al requerimiento de elevación a juicio de fs. 292/303 y vta. se atribuye a la acusada **CASAFUS**, el siguiente hecho: *“El día 17 de julio de 2016, siendo las 04:15 horas aproximadamente, la ciudadana María Dolores Casafus (imputada en autos) ingresó al baño de la vivienda donde habitaba, sita en Barrio José María Gómez 50 viviendas manzana “B” casa N° 12 de Mercedes (Ctes.), donde dio a luz a una niña, hoy llamada María de los Milagros Casafus, quien nació con vida. A partir de allí, la imputada Casafus exteriorizó su inequívoca intención de quitarle la vida a su hija recién nacida, obstruyéndole la boca con plástico y un tubo de papel, luego de lo cual la introdujo en una bolsa plástica que se había dispuesto en ese recinto para los desechos. Seguidamente, ató la bolsa plástica que contenía a su hija, salió al patio de la casa y la arrojó al patio trasero de la vivienda contigua, exponiendo a la criatura a muy bajas temperaturas, hasta las 08:47 horas*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

aproximadamente del mismo día, oportunidad en que fue hallada por la moradora de la vivienda vecina, quien dio aviso de inmediato a la policía. Haciéndose presente en el lugar del hallazgo, personal policial procedió con urgencia llevando al bebé hasta el nosocomio local, donde ingresó a las 09:00 horas aproximadamente, con un cuadro de hipotermia, sin latidos cardíacos, lo cual requirió practicarle maniobras de reanimación, evidenciando todo ello el peligro real que corrió la vida de la niña recién nacida”.

Bajo esta plataforma fáctica el Fiscal requirente atribuye a la procesada Casafus la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto por el Art. 80, Inciso 1º, en función del artículo 42 del Código Penal, en calidad de **AUTORA MATERIAL** (Art. 45 del C.P).

Prevía lectura íntegra del Requerimiento de Elevación a Juicio se Declaró Abierto el Debate.

b) El Descargo de la Imputada.

En la audiencia de debate, luego de habersele informado a la imputada los hechos que se le atribuyen así como las pruebas existentes en su contra, se la invita a declarar sobre los mismos, en ejercicio de su defensa material, haciéndole saber que puede abstenerse de hacerlo, si así lo desea, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad y que el Debate continuará aunque no declare, manifestando la imputada su deseo de abstenerse. Seguidamente, de conformidad al artículo 403 del CPP se procede a dar íntegra lectura a las declaraciones indagatorias prestada por la imputada Casafus en sede instructoria, que lucen a fojas 88 y vta. y 224/227, dejándose constancia que en la primera oportunidad en sede instructoria se abstuvo y que en ampliatoria (fs. 224/227), rodeada de las garantías de ley declaro: *“Esa mañana del sábado me levanté y no me sentía bien, me fui al baño muchas veces, yo ese día me levanté y limpié, me lavé e hice lo que hacía durante la semana, estuve descompuesta ese día, no me sentía bien, me sentía*

descompuesta y fui al baño varias veces, estuve acostada todo el día en cama, y a la noche cuando, no me acuerdo la hora, me levanto y voy al baño y me sentía mal y veo que cae eso y ahí ya no me acuerdo nada, me acuerdo cuando me iba en el auto solamente y cuando estuve en la sala, cuando me atendieron dos doctoras o enfermeras, me acuerdo que le dije que me sentía mareada y me dijeron que era la anestesia y ahí tampoco me acuerdo, hasta que después me desperté y estaban todos preguntándome, me decían que la pérdida que yo tuve no era de cuatro meses. Nada más. Cedida la palabra al abogado defensor, en uso de la misma, pregunta: para que diga la imputada: como era la relación de pareja de la Sra. Casafus, con el Sr. Pintos. Contesta: mientras que estuvimos juntos, duró bien, pero él siempre es muy acelerado y prepotente, siempre teníamos alguna discusión. Preguntado por la defensa: si durante toda la relación, en algún momento quisieron o tuvieron la oportunidad de formar una familia, de tener hijos. Contesta: durante eso tres años que estuvimos juntos, nunca tuvimos ningún anti conceptivo, siempre quisimos formar una familia, el venía de una enfermedad, cuando yo le conocí, él estaba transitando, el salió de una Leucemia que tenía, y los doctores le dijeron que tal vez no podría tener hijos, y cuando tuve el atraso, no recuerdo la fecha, nos pusimos contento porque posiblemente estaba embarazada, hasta que tuve mi periodo normal, donde yo fui a la ginecóloga y me dio vitaminas porque al quedarme embarazad no podía retener, ahí nos dimos cuenta que era yo la que tenía el problema y no el, eso fue en Buenos Aires, en Pacheco, donde me vio una Dra. Marisa o Marisol, no recuerdo el apellido. Preguntado por la defensa: como era la relación con tu última pareja. Contesta: muy bien, nos llevábamos muy bien, nos conocíamos hace un tiempo, en Marzo tomamos la decisión de blanquear y me presentó su familia y yo la mía, si bien no había contacto entre nuestras familias pero teníamos buena relación. Preguntado por la defensa: usaban algún método anti conceptivo con tu pareja actual. Contesta: jamás, él me había planteado de querer formar una familia, por eso nunca usamos ningún método anti conceptivo y por eso estuvimos muy contentos con la noticia del embarazo porque yo era la única que faltaba tener hijos en mi familia y siempre quise tener hijos. Preguntado por la defensa: en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

qué mes sabes que te quedas embarazada. Contesta: en abril yo tuve la última menstruación, cuando en mayo tengo el atraso yo particularmente decidí esperar un poco, porque tenía ese problema no me quería ilusionar y en junio me hice el test y me salió positivo y todos estábamos contentos, y empezamos a calcular la fecha sacamos un turno con el Dr., como no teníamos buena entrada económica saqué turno con el Dr. Pérez del Hospital, no recuerdo bien la fecha, pero cuando le conté a mi mamá que saqué con el Dr. Pérez no le gustó porque se enteraron un problema que tuvo el con una chica, y entonces fui a cambiar el turno al hospital y me dieron para el Dr. Robol, no recuerdo la fecha, fue unos días antes de esto que pasó, creo que fue para el miércoles siguiente a esto que pasó, esto pasó el 17 de Julio, y el turno era para el 20 o 21, no recuerdo bien. Preguntado por la defensa: si en algún momento de tu vida quisiste formar una familia. Contesta: toda mi vida, inclusive tengo mi sobrina que es mayor, tiene cinco años y es mi ahijada, convivió conmigo siempre, le ayudaba con el jardín a comprarse sus ropas, y cuando vinimos a vivir acá en diciembre le ayudaba a mantenerle a mi sobrino, es lo que siempre quería y quiero. Preguntado por la defensa: usted se considera como una persona capaz de matar a alguien. Contesta: jamás. Lo que más quiero en este momento es estar con mi hija, mi intención nunca fue hacerle nada, yo estaba muy ilusionada y mi familia estaba muy contenta, yo siempre intenté con mis parejas de quedarme y cuando me enteré era lo que yo más quería, yo no pude hacer eso. Cedida la palabra al Sr. Fiscal, en uso de la misma, pregunta: cuando comenzó su relación sentimental con Almirón. Contesta: con él nos conocimos de cuando íbamos a la nocturna, pero la relación sentimental empezó en diciembre cuando yo vine acá, durante todo el verano estuvimos juntos, pero blanqueamos recién en febrero o marzo, no recuerdo. Preguntado por el Fiscal: antes de diciembre, usted venía a Mercedes esporádicamente. Contesta: en el año vine algunas veces, no recuerdo la fecha pero vine. Preguntado por el Fiscal: si en alguna de esas ocasiones, se encontró con Almirón. Contesta: sí, no me acuerdo la fecha que vine pero si lo vi. Preguntado por el Fiscal: en esas oportunidades tuvo relación con Almirón. Contesta: sí. Preguntado por el Fiscal: a que se refiere cuando dice de su relato, cayó eso y

no me acuerdo más nada. Contesta: es que no me acuerdo nada, no me acuerdo que fue lo que cayó, ese día estuve mal todo el día y cuando fui al baño yo siento que cayó algo pero no alcanzo a ver, no sé qué era, hasta el día de hoy intento preguntar pero no me puedo acordar, es algo que yo no pude haber hecho, es algo que no haría porque siempre quise. Preguntado por el Fiscal: si puede explicar de donde cayó eso que refiere. Contesta: yo ese día cuando me levanto, me siento mal y voy al baño y siento que cae pero no me acuerdo, y cuando me desperté me dijeron que tuve una pérdida, y después me dijeron que él bebe tenía siete u ocho meses, yo de ese momento no me acuerdo de haber visto al bebé. Preguntado por el Fiscal: como explica los dichos de Almirón que se dieron a conocer en este acto, específicamente en relación a los dichos de lo que había dicho de lo que usted hizo con el bebé. Contesta: no me acuerdo de ese momento. Preguntado por el Fiscal: tiene usted antecedentes de pérdida de memoria. Contesta: no más allá de no acordarme de donde dejo algo. Preguntado por el Fiscal: cuando estuvo en el baño estando descompuesta; había tacho de basura. Contesta: de eso no me acuerdo, sería incapaz de poner una criatura que yo quería ponerle en una bolsa y tirarla, y era lo que yo más quería, y la gente que realmente me conoce sabe que yo siempre yo anhelé eso, que era algo que yo tanto buscaba. Preguntado por el Fiscal: quien es el padre de la criatura. Contesta: cuando yo estuve embarazada, estuve con Lautaro, antes de eso yo tenía un periodo normal, por eso me asusta cuando me dicen que la criatura tiene ocho meses, ya que tenía un periodo normal hasta abril y al mes siguiente tuve el atraso. Preguntado por el Fiscal: hasta que fecha tuvo relaciones con Pintos. Contesta: hasta fines de octubre o noviembre de ese año, nuestra relación no venía bien por temas de pareja, incluso por su carácter la familia le decía que tenía que cambiar, supuestamente por la enfermedad que tuvo tomaba pastillas muy fuertes, y no podía soportar más su carácter, decidimos terminar la relación, pero siempre tuvimos buen contacto, el no asumió bien la separación. Preguntado por el Fiscal: que cree usted que pasó. Contesta: por lo que la gente me dice, mis abogados y mi familia, no sé qué pasó, creo que pasó lo que todos dicen que intenté matarle, pero esa nunca fue mi intención.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Preguntado por el Asesor: si en Enero lo vio a Pintos. Contesta: teníamos comunicación porque la familia de él me aprecia muchísimo a mí, por el tema de su enfermedad, la familia de él me aprecia muchísimo, muchas veces me crucé con la madre de él y me iba a tomar mate con ella. Preguntado; si durante la relación con Pintos tuvo algún atraso. Contesta: fue solamente esa vez que visité a la ginecóloga. Preguntado: que tratamiento le suministró la Dra. Marisol. Contesta: me llegó a dar unas vitaminas en pastillas, lo que no llegue a tomar porque esa noticia me cayó muy mal, porque decidí volver a buscar, me refiero a la noticia del embarazo, porque cuando tuve el atraso me puse muy contenta hasta que me vino normal mi periodo y ahí me dijo que no podía retener y me dio unas pastillas. Preguntado: si anterior a eso tuvo problemas de atraso. Contesta: atraso, no soy irregular en mi periodo sí. Preguntado; si la Dra. le dijo a que se debía su problema. Contesta: no me dijo bien, pero me dio hierro y esas vitaminas. Preguntado: porque motivos se puso contenta con el atraso. Contesta: porque era algo que siempre quise, y porque con ese chico quería tener hijo. Preguntado: si cuando la Dra. le dijo que no podía retener, usted cambió su temperamento. Contesta: me puse mal porque me volvió a venir normal y ahí la Dra. me dijo que no retenía, por lo cual me mandó unos medicamentos, esa situación de no poder tener hijos, me puso mal. Preguntado: de ese atraso se enteró Pintos, del de abril de este año. Contesta: no, en tal caso Lautaro, no sé si se enteraron. Preguntado: si cuando se enteró de que estaba embarazada, hizo algún tratamiento. Contesta: fue todo reciente, porque en mayo tuve el atraso y en junio me hice el test y luego me fue al médico y todo lo que ya conté. Preguntado por el Asesor: tuvo conocimiento de cómo está la niña. Contesta: a todos le pregunto pero nadie sabe decirme nada, sé que evoluciona bien. Preguntado: usted habló de un cálculo para determinar su embarazo, con quien lo hizo. Contesta: en junio me hice el test, no me acuerdo la fecha, de ahí calculamos un mes y medio o dos para atrás, eso lo hice con mis cuñadas, mi suegra, la familia de Almirón. Preguntado a la imputada si desea agregar algo más. Contesta: nada más, que era algo que yo jamás pude haber echo, que quiero estar con mi hija y que todo pase, le pido a Dios que evolucione bien y que yo pueda estar con ella, que lo que siempre

quise es tener un hijo, y que todo ser humano puede cometer errores pero eso no puede haber hecho nunca y quiero conocerla y tener una oportunidad de estar con mi hija, nada más.”

c) Las pruebas producidas en Debate y las piezas Incorporadas por Lectura.

En el plenario, previa verificación de las generales de la ley e imposición de los términos del art. 275 del C.P.A., recibíendosele juramento de ley se recibieron los testimonios de: LAUTARO EZEQUIEL ALMIRÓN, ELSA AGUSTINA ALONSO, FRANCISCO JAVIER ALMIRON, MARIA LUZ MONTIEL, JUAN ANTONIO OLIVERA, MARGARITA PINTOS ZARATE, FERNANDO NICOLAS PINTOS, DANIEL ALEJANDRO ROBOL, MARÍA LUISA DEL CORAZÓN DE JESÚS DODDS. También en debate -conforme surge del Acta del día 31/08/2017 de fs. 391/395- por Resolución N° 258/17 se admitió la recepción de una nueva testigo, Dra. BARBARA S. MASSOLA, oportunamente ofrecidos por la Fiscalía en su escrito de fojas 330/331 punto 35, cuyo tratamiento había sido diferido por auto de fs. 333; y de los testigos ALBERTO LEONARDO LÓPEZ y TERESITA DEL CARMEN SISI, ambos ofrecidos por la Fiscalía luego de la declaración de la testigo Massola, cuyo tratamiento con adhesión de la defensa y sin oposición de la Asesora se dio en fecha 12/09/17, admitiéndolos por Resolución No.274/17; Quienes depusieron bajo juramento de ley y previa comprobación de las Generales de la ley. Cabe señalar que al momento de declarar la Lic. MARÍA LUISA DEL CORAZÓN DE JESÚS DODDS, al preguntársele respecto de la generales de la Ley se advirtió que la misma actualmente se encontraba tratando a la imputada Casafus como psicóloga del Hospital “Las Mercedes” circunstancia que la colocaba comprendida dentro de las previsiones del artículo 245 del CPP, ello motivo que la necesidad de interrogar a la procesada a fin de que la misma se exprese libre y voluntariamente quien, previo asesoramiento de su defensa técnica, decidió relevar a la Psicóloga Dodds del secreto profesional, habilitando la declaración de esta (véase Acta del día 20/09/17 - fs. 420/422).

Concluida la recepción de los testimonios se dispuso incorporar por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

lectura las siguientes piezas, conforme admisión por medio de decreto N°1471/17; a saber: Preventivo N° 160/16 de fs. 1 y vta. y ampliaciones N° 620/16, 623/16, 643/16 de fs. 2, 5, 8 respectivamente; Informe Socio-ambiental con sondeo vecinal realizado por la Lic. María Alejandra Zorrilla, en el domicilio de la imputada de autos de fs. 6/7 vta.; Acta Circunstanciada fs. 16 y vta.; Acta de Secuestro Preventivo fs. 18; Acta de autorización de ingreso a morada y Acta de constancia de diligencia de fs. 24 y 25 respectivamente; Acta de Exhibición y Reconocimiento de elementos secuestrados de fs. 30; Acta de Prueba con Luminol fs. 33; Acta de Notificación de Situación Legal fs. 37; Informe Médico Legal del Dr. Luis Fernando Perichón respecto a la ciudadana María Dolores Casafus fs. 43 y vta.; Historia Clínica de la imputada de autos fs. 56/68; Acta de cierre y elevación de actuaciones con elementos fs. 69/70; Pericias Químicas del Dr. Pedro Cesar Mautino fs. 71/72, 75, 79; Detalle de Elementos fs. 80, 192, 311 y vta., 319/332 y vta.; Copia de D.N.I. de la imputada de autos fs. 86; Dictamen Pericial N° 159/16 fs. 89/95; Certificado del Dr. Alejandro Robol respecto de la imputada de autos fs. 107; Examen Mental (Art. 75 C.P.P) fs. 116 y vta.; Acta de Nacimiento fs. 117 y vta.; Informe Psicológico de la Lic. Milagros Navone Saiach respecto de la imputada de autos fs. 146/147; Historia Clínica de la menor María de los Milagros Casafus remitido por el Servicio de Neonatología del Hospital Llano (Ctes.) de fs. 151 (ídem fs. 152 y 218), 159/190; Informe Médico Forense de la Dra. María del Carmen Scetti de fs. 193 y vta.; Copia Certificada de informe suscriptos por los profesionales: Lic. Valentina Ziperovich (psicóloga), María T. Yrigoyen (Trabajadora Social) y José María Chaín (médico psiquiatra) fs. 276 y vta.; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 309/310, de fs. 354/355 de fecha 04/07/2017; Informe del Juzgado de Instrucción de Mercedes fs. 352 vta., de fecha 04/07/17; e Informe del Juzgado de Instrucción de Curuzú Cuatiá de fs. 359 de fecha 31/07/2017; Copias Certificadas Expte. RXP 6612/16 "COMISARIA SECCIONAL SEGUNDA INFORMA S/SITUACIÓN DE MENOR EN RIESGO"; y copias certificadas de fs. 431/434 de atención hospitalaria a la imputada.

Finalizada la recepción de las pruebas **se declaró cerrado el periodo probatorio.**

d) Las Conclusiones Finales.

En primer término se concede la palabra al Sr. Fiscal del Tribunal Oral Penal, Dr. Juan Carlos Alegre, a fin de que emita sus conclusiones, manifestando el mismo lo siguiente: *“Excmo. Tribunal María Dolores Casafus fue traída a juicio conforme acusación con la cual se dio por abierto el debate contenida en el Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 292/303. Concretamente la Fiscalía le acusa a María Dolores Casafus que el día 17 de julio de 2016, siendo estimativamente las 4.15 aproximadamente dio a luz a una niña en el baño de la vivienda sito en 50 viviendas manz. “B” casa 12 del Barrio José María Gómez y en el baño de esa vivienda luego de haber dado a luz en ese día demostró su intención inequívoca de privarle la vida a la menor. Para ello, obstruyó su vía respiratoria introduciendo dentro de la boca el tubo de papel higiénico y una tapa de shampoo, para luego introducirla a la menor dentro de una bolsa destinada a los residuos del baño que se encontraba en el cesto y tras lo cual ata esa bolsa y la arroja a la vivienda por encima del muro de una vecina del mismo barrio en la casa N° 13. Esta vecina concretamente, la Sra. María Luz Montiel encuentra a la bebé a las 8:47 aproximadamente, ya para ese horario la ciudadana María Dolores Casafus debió recurrir al hospital en razón de las consecuencias que en ella produjo el hecho de dar a luz en esa condiciones, siendo atendida por el equipo médico de guardia que se encontraba en turno en esa fecha a las 5,30 aproximadamente, donde se le pregunta a la misma por el bebé y a lo que la misma respondió que no había ninguno, que tenía una pérdida, que estaba embarazada de 2 o 3 meses, circunstancia que no fue creída por el médico de turno Dr. Robol quien al derivarla a la sala de cirugía encuentra restos de placenta y signos propios de rastros que son consecuencia de un parto que él calificó como natural y de término; esto significa que estamos en presencia de una bebé recién nacida y no como mencionaba la procesada Casafus de que se trataba de una pérdida de su embarazo. Esta situación llevó al Dr. Robol a que de inmediato de aviso*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a la policía y a los familiares para que se proceda a la búsqueda inmediata del recién nacido, que como se dijo fue hallado en el patio vecino a la hora 8:47 aproximadamente, luego de lo cual gracias a la eficaz intervención de estos nobles vecinos que de manera inmediata esta Sra. da aviso a su hijo para que se constituya en la policía, quien acude a la comisaría segunda cuando es recibido por el oficial Olivera, quien de manera inmediata corre hasta el domicilio, encuentra a la bebé en el patio de la vivienda de la Sra. Montiel y de manera inmediata traslada al hospital -a la hora 9 aproximadamente tiene su ingreso este bebé, que se encontraba ya con signos de congelamiento y con paro cardio respiratorio. El milagro de Milagros fue justamente la intervención de esta vecina, del funcionario policial. Y del equipo médico a cargo de la Dra. Massola y sus colaboradores que de manera inmediata lograron revertir este cuadro que prácticamente estaba a punto de concluir con el óbito de María de los Milagros Casafus Pintos. Que es lo que tenemos S. Sa.? que el alumbramiento se produjo en el domicilio mencionado en el baño de la casa ubicada en el Barrio 50 viviendas, manzana "B", casa 12 del Barrio José María Gómez, se trata de un parto considerado a término de acuerdo no solo a los informes dados por el Dr. Robol y Dra. Massola que describió que se trataba de esta situación, de un bebé ya nacido en término y sobre todas las cosas nacido con vida. Y esta situación surge claramente del informe de la historia clínica que se ha brindado y glosada a fs. 55/68 donde da cuenta el Director del Hospital que a las 5:30 ingresa María Dolores Casafus y luego pasa a la sala de cirugía, esto es el día 17 de julio del 2016 y a la hora 9 entra una recién nacida con paro cardio respiratorio, con hora aproximada de nacimiento 4:30 de ese día, circunstancia que surge acreditada en Expte. N° 6612/16 agregado como prueba en la presente causa. La Dra. Massola en el mencionado informe, describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le toca intervenir, menciona que siendo la hora 9 ingresa una bebé recién nacida de 40 semanas de gestación, ingresa con cianosis generalizada, con signos de congelamiento y paro cardio respiratorio, y parte de la placenta. El nacimiento aproximado se estima a las 4:30 hs., esto se encuentra agregado en el informe obrante a fs. 1612/16 al caratulado "Comisaría Seccional Segunda informa

situación de Riesgo de Menor” a cargo del Juzgado de Familia de Mercedes. Pero independiente de ello, tenemos también no solamente estos informes, sino también los testimonios que se han brindado a la presente causa. Para llegar a ello debemos tomar en consideración como fue iniciado la presente causa y esto surge del acta circunstanciada compuesta que es el acto por el cual la autoridad policial pone en conocimiento de la forma en que toma conocimiento de este hecho y de la tarea que se despliega y da como hora en que se produce esta noticia a las 8:50, y esta acta circunstanciada se halla glosada a fs. 16. Se ha producido también el secuestro de elementos que se hallan agregados a fs. 18, en la sección pediatría del Hospital el día 17 de julio del 2016 a las 10:30 y es allí donde se secuestra la bolsa de plástico, tapa de shampoo, restos de papel higiénico, máquina de afeitar y estos elementos han sido exhibidos a la vecina del lugar, a la dueña de la casa donde estaba viviendo Casafus, la Sra. Alonzo quien ha reconocido todos los elementos y ha dado la versión de cómo ha encontrado el baño luego de haber regresado del hospital y advertir que la bolsa plástica que su marido cambia los días viernes y que se encontraba en el cesto de residuos del baño de su vivienda no estaba, ha mencionado la Sra. Alonzo que ella misma ha tirado la tapa de shampoo, se han tirado restos de papel higiénico, máquina de afeitar, elementos que fueron reconocidos y que ha procedido a tirar dentro del cesto de residuos de su domicilio. Ha mencionado que esa bolsa de plástico que fue secuestrada en el domicilio de su vecina, era la que anteriormente estaba en su casa, ha mencionado también las circunstancias en que cuando se acerca el Dr. Robol a ella y su hijo a preguntarle respecto el bebé, y la situación de que ellos creían que María Dolores Casafus se encontraba cursando un embarazo de 2 o 3 meses, porque justamente en el mes de abril es cuando la procesada la ciudadana Casafus le había manifestado que estaba con un retraso, situación que le causó gran alegría a los miembros de la familia, tanto a su hijo Lautaro Exequiel Almirón –pareja de Casafus- que ha sido conteste con la versión dada por la madre en cuanto al conocimiento que tenía de la situación de embarazo y que se había enterado en el mes de abril de esta circunstancia. También los padres de la pareja de Casafus –Francisco Almirón- declaró en ese sentido y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ratificó lo que había dicho su Sra. Alonzo respecto a que él era el encargado de cambiar la bolsa de residuos del baño, y justamente notó la faltante de esa bolsa ese día en que reprodujo este hecho. Ha mencionado también la existencia de sangre en la tapa del inodoro en el baño, que se encuentran acreditados con recolección de rastros serológicos por la perito que se constituyó en el lugar, se encuentra agregado como prueba y los resultados químicos que dan cuenta de que no solamente en el baño, sino también en la pieza donde habitaban Casafus y Almirón en la cama de dos plazas sobre la sábana se haya encontrado rastros de sangre y que son coincidentes en ese sentido del hallazgo en ese mismo momento en la tapa del inodoro, piso del baño de la vivienda donde estaba habitando la procesada. La prueba pericial que da cuenta de esta circunstancia se halla glosada a fs. 33 y a fs. 71/72 da cuenta que en la superficie del sanitario tacho de residuos del baño dio positivo para sangre y también sobre la superficie del baño dio reactivo para el luminol y esto está determinado en el informe pericial y las conclusiones del Dr. Moutino –bioquímico de la Policía de Corrientes- quien da como positivo el hallazgo de sangre en estos elementos, como también en la calza, saco fucsia, saco de algodón, funda de almohada que también da positivo para sangre humana. El cesto de papel higiénico, envoltorio de papel que también se ha secuestrado para su posterior análisis también dio positivo para sangre, como así también en el sanitario, en el acolchado se ha encontrado rastros de sangre humana. El Dr. Perichón por su parte manifestó en su informe realizado el 18 de julio que María Dolores Casafus presenta un parto vía vaginal con un embarazo de término, el producto de la concepción y que se está refiriendo concretamente al bebé que luego fue identificada, acreditada como María de los Milagros Casafus Pintos prestaba 41 semanas de gestación y con un peso de 2 kilos, 810 gramos que fue derivado a un centro de mayor complejidad. La historia clínica también habla de parto vaginal y así también en esa historia clínica se niega la presencia del bebé, negación por parte de la procesada no solamente al Dr. Robol, quien manifestó en el debate que en todo momento la misma refería que lo que tenía era un embarazo de 2 o 3 meses, circunstancia que a él como médico no le cabía porque todos los signos característicos que

presentaba era de un parto a término y el Dr. Robol mencionó y es lo que aquí interesa que se trataba de una paciente que había tenido un parto normal, se trataba de un parto con producto de más de 6 meses de evolución, producto de la concepción. Mencionó también que había una negación y ante la negación a la pregunta del Dr. Robol donde está tu bebé? y ante respuesta de la misma, de que no había ningún bebé, es que da aviso a la policía y la familia para que busquen y esta situación se corrobora con el testimonio del padre de Almirón - Francisco Almirón- quien manifestó haber recibido un llamado de su Sra. diciéndole “acá hay algo que no me gusta, el Dr. Robol dijo que hay que buscar el bebé, no toques nada” y él le manifestó que ya había tirado la cadena del baño, pero también que cuando viene su Sra. ella advierte que la bolsa plástica de los residuos del baño no se encuentra. Ante las circunstancias de que se debía proceder al traslado de la recién nacida es que se insistía para que Casafus dijera donde se encontraba la bebé. Esto se corrobora por el testimonio del Dr. Robol hasta que en un último intento, porque de lo contrario se la tenía que llevar como “NN”, la misma sí reconoció que la beba era de ella. Esta aceptación de que el bebé era de ella, fue corroborada no solamente por la Dra. Salas quien en dos y tres oportunidades le preguntó a la nombrada donde está la bebé? y si ese bebé que fue encontrado era de ella?, y ante la circunstancia de que se la debía trasladar a Corrientes, de manera urgente, hasta que la Dra. Massola que la misma aceptó que ese bebé era de ella, circunstancia que debe ser corroborado con quien era su pareja Lautaro Exequiel Almirón quien junto a su padre y a su madre le preguntaron en varias oportunidades a la nombrada si él bebe que estaba en la incubadora, ese bebé hallado era de ella y finalmente reconoció ella que se trataba de la bebé de ella y que había sido encontrada. Pero, no solo estos testimonios acreditan la maternidad de la Sra. Casafus respecto de la bebé, tenemos agregados a la causa el certificado de nacimiento que da cuenta de esta circunstancia que acredita el vínculo parental entre la ciudadana Casafus y la recién nacida y que fue inscripta como María de los Milagros Casafus y que luego de un estudio de ADN se comprobó que el padre biológico se trataba de Fernando Nicolás Pintos ex pareja desde el año 2012 hasta fines del 2015 del mismo año –



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

diciembre de 2015, en que Casafus estando viviendo en Bs. As. con Pintos y regresó a Mercedes como consecuencia de una discusión, de una pelea, pero al regresar en enero porque toma conocimiento por dichos de la misma que tenía retraso regresa a Bs. As. y en marzo vuelve y se encuentra con una María de los Dolores Casafus distinta que lo negaba, lo evitaba en todo momento, hasta que lo llevo al ir al trabajo de la misma ya que quería saber que era lo que pasaba y quería terminar con esta circunstancia y que en caso de que tuviera un bebé él no la vería, para ese tiempo recordemos que ya empezó la relación de Casafus con Almirón cuando mencionaron los mismos que se conocieron y comenzaron a salir y en marzo y en abril fueron a vivir a la casa de sus padres, circunstancia que está acreditada y que también él se entera que tenía un retraso porque se hizo una prueba, un test de embarazo que dio positivo, por el cual él como su familia creían que se encontraba cursando un embarazo al momento del alumbramiento de no más de 3 meses de gestación, circunstancia que llega a desconcertar a cualquier persona ante la noticia que le estaba tratando en ese momento de que era un bebé de término, de 9 meses. Es así que tenemos no solamente ese testimonio, sino también de los padres de la misma quienes han referido en consonancia con lo manifestado por el Sr. Lautaro Exequiel Almirón la forma en que se desarrollaron los hechos. Lautaro Exequiel Almirón al momento de prestar su declaraciones, dijo que el día previo se había ido a pescar, y ya el día 17 de julio en hora de la madrugada aproximadamente a las 4 –dijo en el presente debate- escucha ruidos de la puerta del patio y se levanta y ve que María Dolores Casafus ingresa, y le dice “que estás haciendo de donde venís”, obteniendo como respuesta el silencio de la nombrada que lo lleva al baño donde le muestra el inodoro con rastros de sangre, la lleva a su pieza e inmediatamente da aviso a sus padres para trasladar a Casafus al hospital en razón de lo que le transmitió a sus padres María Dolores tenía pérdidas, circunstancias que es también corroborada por los padres del nombrado la Sra. Alonzo y el Sr. Almirón. Lautaro Almirón fue conteste en ese sentido con las pruebas que se han incorporado a este debate, dijo que convivía con ella, que ella sale afuera, se levanta a las 4 o 5 de la mañana, él creía que estaba mal

del estómago porque ella ya anteriormente había manifestado a su suegro que estaba mal del estómago, circunstancia que la llevó a requerir la asistencia de un familiar para que le diga que tomó un té para que le pase el dolor de estómago y luego se da cuenta como perdía mucha sangre entonces la trasladan al hospital; pero lo que aquí interesa y que está plasmado en el acta respectiva es que él se enteró que estaba embarazada de 3 meses, que comenzaron a convivir que se pusieron de novios en marzo y en abril comenzaron a convivir, ella no le dijo de cuantos meses estaba, solo sacaron la cuenta desde cuando comenzaron a convivir, y esa situación de duda de ese embarazo de que tomó conocimiento de la realidad de ese día 17 de julio fue vertida acá en el presente debate. Este testigo como el resto de los testigos que han depuesto en este debate mencionan como estaba ese día, era uno de esos días más fríos han dicho prácticamente todos, ha dicho la Sra. Montiel que halló al bebé en estado prácticamente morado, situación que fue corroborado no solamente por el funcionario policial Olivera, sino también por los médicos del hospital Las Mercedes, la Dra. Massola y enfermeros – Leonardo López y Teresa Sisi- que han declarado en el presente debate han descrito la situación en la que llegó la bebé; y ellos han manifestado las condiciones en que vieron a la bebé, tuvieron que sacarla de la situación de paro cardíaco respiratorio, a tratar de sacarla del congelamiento en la que se encontraba, ha referido la enfermera Sisi que tuvieron que encender más de las estufas que era lo usual, y que una vez que lograron que la bebé tome el estado de color natural prosiguieron con las prácticas para reanimar a la misma, y para ello la Dra. Massola mencionó no solamente la forma en que ingresó la bebé a la sala de pediatría, envuelta o dentro de una bolsa de nylon, con restos de papel higiénico, mencionó un tubo de papel higiénico y una tapa de shampoo que fue encontrada dentro de la boca –ha dicho la testigo-, situación que en cierta medida fue confirmado por Leonardo López quien fue quien liberó las vías respiratorias de la recién nacida, sacándole restos de papel higiénico o “bollos” como él mencionó en el presente debate, desde dentro de la boca, que se le tuvo que practicar reanimación cardíaco respiratoria porque había llegado a tal punto y en esto fueron coincidentes tanto la Dra.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Massola como los enfermeros que auxiliaron a la misma -López y Sisi- que no daba signos de vida María de los Milagros cuando el mínimo donde se interviene el mecanismo de reanimación cardio pulmonar es cuando los latidos del corazón llegan a 30 por minuto y estaba por debajo de ese nivel, ha mencionado que no se le escuchaba los latidos del corazón, es conteste de que existía un peligro para la vida de la menor y que gracias a la intervención de este conjunto de personas y me estoy refiriendo a la Sra. Montiel, el oficial Olivera, los médicos lograron sacar de esta situación de peligro de vida en que estaba la beba María de los Milagros. Ha declarado en la presente causa Fernando Pintos quien ha mencionado las circunstancias en cuanto al momento en que se conoció con María Dolores y hasta cuando vivió y la forma en que toma conocimiento de que ese bebé era su hijo a través de un examen de ADN. A través de todos estos testimonios, no hacen más que corroborar y que unidos entre sí logran determinar que el accionar de María Dolores Casafus fue primero la de ocultar su embarazo, el tiempo de su embarazo, sino luego de dar fin a la vida de la recién nacida a María de los Milagros Casafus y esto porque esta negación que fue advertida desde el momento en que el Dr. Robol le pregunta donde está la bebé, y ella negaba lo ha manifestado en su declaración, ella negaba la existencia de un embarazo, decía que estaba con pérdidas, que estaba cursando un embarazo de 2 o 3 meses, esta negación en cuanto al término de embarazo esta corroborado no solamente por la ocultación a su actual pareja, a los padres del mismo – Sra. Alonzo y Sr. Almirón- que le han brindado el lugar donde vivir, donde estar con su hijo, porque todos ellos contestes al mencionar que fue para el tiempo de semana santa que estaba con un retraso, lo ha dicho la Sra. Alonzo, y el Sr. Almirón que si bien utilizó un término para referirse al embarazo. Esta situación de embarazo ya era conocida por quien era su pareja anterior Fernando Pintos y como el en cuanto al tiempo que tomó conocimiento de su retraso y también de lo manifestado por ella de que sí tenía un bebé él no la iba a poder ver, ni visitar, situación que fue luego fue corroborada en cuanto a que el recién nacido, el bebé de ella era un bebé de término, conforme se encuentra acreditado en la presente causa, sino también por los dichos propios de ella al

reconocer como suya la hija hallada en la casa de la Sra. Montiel. Existió el ánimo o el dolo homicida que es otro de los elementos que requiere la norma penal respecto a este ilícito grave con la sanción penal que ello importa? este Ministerio Fiscal entiende acreditado que existió dolo de poner fin a la vida, dolo homicida y que no se consumó la muerte de la bebé por causas ajenas a la voluntad de ella y no solamente conforme lo ha mencionado el escrito acusatorio por el cual se dio inicio el presente debate; escrito acusatorio que en cuanto a su relato con algunas diferencias que se han advertidos en el debate y se han esclarecido no permiten modificar de manera alguna la calificación legal y digo ello porque: primero la circunstancia de haber negado en todo momento la existencia de una persona viva, negar el nacimiento de una persona a término, sobre todo las condiciones en la que se realizó y se produjo este nacimiento, a solas donde se ha utilizada una Gillette o parte de una Gillette como dijo la Dra. Massola haber encontrado dentro de una bolsita, donde se había encontrado a la bebé, se haber encontrado a la bebé en las condiciones que venía con el cordón umbilical sin atar y restos de placenta, lo que implicaba que podía morir desangrada circunstancia que fue también advertida por el funcionario policial Olivera y la vecina Sra. Montiel de rastros de sangre, pero no solamente eso se debe tener en cuenta en cuanto al abandono de la bebé, sino también en cuanto a la voluntad de poner fin a su vida, la obstrucción de las vías respiratorias, y esto por simple lógica y de acuerdo al testimonio brindado no solo por la Sra. Montiel, sino también por Olivera, por la Dra. Massola, el testigo López, y la testigo Sisi que observaron a la beben y que han manifestado la existencia de elementos dentro de la boca llámese papel higiénico y tapa de shampoo que fue extraído de dentro de la boca –mencionó López-, haber sido arrojado por encima de un muro de 1:80 m de acuerdo a los testimonios de los nombrados Olivera y Montiel, la escasa temperatura fría del año, no hacen más que corroborar la firme intención del dolo homicida. Ahora cual es la responsabilidad que le cabe, frente a todas las pruebas que se han agregado a la causa y advertidos en el presente debate? Debemos retrotraernos si al momento del hecho María Dolores Casafus comprendía el acto y si la misma podía dirigir sus acciones. La misma fue hallada viniendo del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

patio aproximadamente a las 4 o 5 hs. y de acuerdo a los informes y testimonios brindados se habría producido el alumbramiento, la evasiva de dar respuesta de decir de donde venía, porque venía del patio, lo llevó hasta el baño a Almirón, situación que la posiciona a la nombrada que sabía lo que estaba realizando, circunstancia que debe ser valorada al momento cuando el Dr. Robol le pregunta a la nombrada y ella manifiesta que ella estaba cursando un embarazo de 2 o 3 meses, que tenía pérdidas, está corroborado con el testimonio del Dr. Robol que ha dado cuenta de esta circunstancia, en todo momento negaba la existencia de un bebé, mencionaba sí que estaba con embarazo de 2 o 3 y le parecía ilógico al Dr. según se desprende de lo manifestado por el mismo Dr. Robol que habló con ella, que ella ingresó con hemorragia que estaba consciente, lúcida, ubicada en tiempo y espacio; el testigo ha manifestado que estaba consciente, que no respondía orden en estado de negación y no contaba que paso, pero anteriormente ante pregunta mencionó las circunstancias de haberle dicho que la misma estaba con pérdida. Así también las circunstancias de haber reconocido que el bebé era de ella, lo que implica hacer un razonamiento lógico una persona no puede reconocer que algo le pertenece si anteriormente no había aseverado que era de ella. Esto se ve corroborado con los testimonios de la Sra. Alonzo, del Sr. Francisco Almirón, la Dra. Massola quienes han brindado testimonios de haber reconocido que ese bebe era de ella. Ahora bien, debe ser tenido en cuenta lo dicho por la licenciada Dodds no solamente en los informes de la historia clínica fs. 62 y 60 donde ha hablado de un cambio del discurso, primero de reconocimiento y arrepentimiento y luego de negación. La licenciada en psicología Dodds., a fs. 62 quien ratificó dicho informe, manifestó que estaba consciente que tuvo un bebé y que estaba mal esta circunstancia debe ser tomada en cuenta de que la misma al momento de producir el alumbramiento estaba en condiciones de comprender lo que estaba haciendo, se fue sola al baño de su domicilio, tener al bebé, la pone en una bolsa de plástico, introduce en su boca elementos y la lógica en este sentido debe ser aplicada por qué puso esos elementos dentro de la boca de la bebé, de ese recién nacido? Por qué no anudó ese cordón umbilical para que no se produzca desangrado? Por

qué sierra esta bolsa, por qué va al patio y la tira por encima del muro de la vivienda o terreno vecino' Todas esas circunstancias no hacen más que corroborar que la misma comprendía lo que estaba haciendo, parece descabellado pensar que una persona que no pueda comprender las acciones que está haciendo, pueda realizar tantas acciones sincronizadas a la vez. La licenciada Dodds dijo que hubo cambios en el discurso, que no recuerda que pasó, se realiza una junta interdisciplinaria para realmente determinar en qué condiciones estaba psicológicamente, y se llega a la conclusión de que no necesitaba medicamentos por parte de la psiquiatra. La licenciada Dodds ha mencionado en este debate ayee ella iba a continuar con el tratamiento y que en todo momento María Casafus quería que la licenciada le explique qué era lo que pasó, cuando en realidad es que este discurso le parece en cierta medida armado, porque la propia licenciada Dodds ha mencionado que lo que presenta María Dolores Casafus es temor a las consecuencias del juicio; es decir a la sanción penal, circunstancia que lleva a sostener como lógico porque es que cambió su discurso. Si el Tribunal me permite tenemos como prueba también agregados a la presente causa, los informes psicológicos que van a brindar al Tribunal, claridad a este hecho a este tema de comprensión que para este Ministerio Fiscal se encuentra acreditado. A fs. 146 en fecha 18 de agosto de 2016, se realiza informe sobre el perfil psicológico de María de los Dolores Casafus y en lo que aquí interesa es la conclusión: "que en el momento de la evaluación la misma presenta la capacidad de juicio, no se evidencian indicadores psicopatológicos, ni antecedentes conflictivas psicológicas o psiquiátricas, tampoco se infiere por el relato de María Dolores indicadores compatibles con una posible psicosis o depresión post parto, debido a que no se evidencian indicadores que den cuenta de algún fenómeno elemental, alusiones o delirios o estado depresivo"; ya en fecha 18 de agosto prácticamente a un mes del hecho ilícito tenemos este perfil psicológico que da cuenta que María Dolores Casafus no actuó en el momento del hecho en un estado que se conocía anteriormente como el estado puerperal que le haya impedido comprender. Y por qué esto? Porque la licenciada Milagros Navone Saiach en sus conclusiones da esta circunstancia de que no hay ningún indicio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

para presumir esta circunstancia y tenemos también el informe psiquiátrico de fecha 15 de noviembre de 2016, donde en sus conclusiones manifiesta: “apreciaciones técnicas, no existe un discurso de culpabilización, respecto a los sucesos acaecidos, no se evidencian sensación angustiosa en el relato de la examinada, habla de discurso contradictorio respecto de los hechos declarados..” y menciona en sus conclusiones respecto a que si la Sra. Casafus María Dolores al momento del alumbramiento se encontraba afectada en sus facultades mentales, comprendía la criminalidad de sus acciones, podemos observar que al momento del examen actual existe un discurso contradictorio respecto a la oportunamente efectuada, actualmente no presenta síntomas, ni signos de trastorno puerperal, no evidenciándose monto de angustia, culpabilidad respecto a los sucesos de autos”. Qué es lo que pasó? que la conclusión que está en los informes médicos psiquiátricos y psicológicos y en especial el informe de esta junta interdisciplinaria del 21 de julio del corriente año, a cargo de la licenciada Navone Saiach. A lo largo de toda la evaluación expresa que quiere una oportunidad, que no sabe porque reaccionó así, que está arrepentida. Concluye este informe diciendo: “en el momento de la evaluación presenta la capacidad de juicio conservada, no se evidencian indicadores psicopatológicos ni antecedentes de conflictivas psicológicas o psiquiátricas, tampoco se infiere del relato de María de los Dolores que las personas que vivían con ella indicadores con una posible psicosis post parto, no se evidencian que den algún fenómeno elemental de alucinaciones o delirios; pero lo importante es el examen que hace la Licenciada Navone respecto a querer y lo que es desear un hijo; y para ello es muy lucrativo lo que dice, sería muy importante saber si María Dolores quiere o desea a ese hijo, porque querer no es lo mismo que desear y concluye se puede pensar que el deseo de ese hijo podría haberse construido en el deseo de ese hijo y se está refiriendo a María Dolores Casafus cuando refiere la licenciada; cuando “cayó eso” y luego se retracta y dice mi hija y por qué esto? Porque los mismos informes psicológicos mencionan que la misma desea formar una familia, desea tener hijo, pero este hijo que ella tuvo no era hija de su pareja actual a quien ocultó el embarazo hasta que prácticamente le resultó imposible y que ya

venía con suficiente tiempo de evolución. En consecuencia y sin la intención de ser excesivo en este alegato este Ministerio Fiscal va a sostener la acusación. Está probado el hecho recriminado en la acusación por la cual se dio apertura al presente debate y por la cual la procesada Casafus se abstuvo en todo momento de ejercer su derecho de declarar. Está probado como dice la acusación de que el 17 de julio de 2016, la misma María Dolores Casafus a las 4.15 hs. aproximadamente en el baño de su vivienda ubicada en Barrio José María Gómez , 50 Viviendas, Manzana "B" Casa 12 dio a luz a una bebé de nombre que la identifica como María de los Milagros Casafus Pintos y luego de ello con clara intención de poner fin a la vida de la nombrada aprovechando la circunstancia de encontrarse en ese momento sola en ese sector de la vivienda obstruye las vías respiratorias de la nombrada con papel higiénico, la coloca dentro de una bolsa donde se tiraba la basura que se encontraba en un recipiente del baño, la ata y la arroja al patio de la vivienda vecina, la casa N° 13, con clara intención de poner fin a su vida y aprovechando las condiciones climatológicas de ese día. Este Ministerio Fiscal no encuentra ningún elemento que le permita sostener como justificado el accionar de la misma, comprendía lo que estaba haciendo, está acreditado su responsabilidad, está acreditado que su intención no se consumó por cuestiones ajenas a su voluntad y en ese sentido la calificación que le corresponde a la nombrada es la de Homicidio Calificado en grado tentado agravado por la situación de ascendiente –ser padre de la víctima- condición de autos Art 80 inc. 1 del CP. y art 42. Al momento de determinar la pena que le corresponde a la nombrada por este hecho, por el cual no encuentra respuesta al accionar de la nombrada para tener a su favor, ha negado en todo momento las circunstancias del término en cuanto a que estaba cursando el embarazo, ha negado en todo momento que se trata de su hija, hasta el día de la fecha no hay arrepentimiento de acuerdo a los informes glosados a la presente causa, sin ningún motivo que permitan restar responsabilidad, ha actuado dolosamente, y en la menor se ha encontrado también cortes en la zona de la espalda; se salvó de milagro de ahí su nombre; si bien la misma no tiene antecedentes penales, pero tampoco impide al Tribunal que al momento de mensurar desde la sana crítica racional,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que sanción penal corresponde para este caso. A la fecha no se ha abierto para que exprese lo que realmente pasó, incluso el propio informe de la junta interdisciplinaria respecto a si cual sería la relación de ponerle un final respecto al hecho que se le imputa, de no desear de no querer como suya a esta recién nacida, la conducta de la misma de ocultar en todo momento este hecho, no hace más que agravar para este Ministerio Fiscal el reproche respecto a la nombrada. Actúo con consentimiento, Art. 75 CPP que establece esta circunstancia. Este Ministerio Fiscal al momento de solicitar pena respecto a la nombrada, teniendo en cuenta la mensuración que establece nuestro Código Penal si el hecho fuese consumado es prisión perpetua, circunstancia que no se llegó por cuestiones tal vez de minutos con la diligencia puesta por las personas que han prestado su verdadera colaboración para que María de los Milagros Casafus se salvara lleva a este Ministerio Fiscal a solicitar la pena de 15 años de prisión en calidad de autora responsable, con accesorias legales y costas.”

En segundo término se concede la palabra a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, Dra. Nazarena Acevedo, para que emita sus conclusiones, quien manifiesta lo siguiente: *“Sr. Presidente, Excmo. Tribunal, este Ministerio Pupilar en representación de la menor María de los Milagros Pintos Casafus, teniendo en cuenta las pruebas producidas a lo largo del debate, más precisamente las declaraciones testimoniales, de los informes médicos, de la historia clínica incorporadas en este debate y las declaraciones vertidas por la Sra. Montiel, Olivera, los médicos -el Dr. Robol, Dra. Massola- que la atendieron en el hospital Las Mercedes, los enfermeros quienes fueron los que le dieron los primeros auxilios a la menor y gracias a quienes hoy se encuentra bien, todas las testimoniales han sido claras, coherentes y coincidentes y contundentes de que la niña María de los Milagros ha sido encontrada en el patio de su vecina la Sra. Montiel, con una bolsa de nylon con elementos que obstruían su respiración un día de altas temperaturas, y llevada al hospital fría, pálida, sin signos cardíacos, por lo que debió ser reanimada y luego trasladada a la ciudad de Corrientes. Las declaraciones testimoniales de*

quien era la pareja el Sr. Lautaro Almirón, junto con la del Sr. Francisco y la Sra. Alonzo también han sido coherentes, coincidentes y claros en cuanto refirieron que ese día. Los testimonios del Sr. Lautaro Exequiel Almirón, Francisco Almirón y Elsa Alonso fueron coincidentes que ese día la Sra. Casafus se encontraba descompuesta, que había ido al baño en reiteradas oportunidades y luego se han escuchado la puerta del patio de la casa; luego de ello como presentaba pérdidas de sangre la llevaron al hospital. De las declaraciones testimoniales también de los médicos surgió que el Dr. Robol manifestó que había dado a luz en un parto a término, al igual que la Dra. Massola. De las testimoniales de Alonso y el Sr. Almirón, como así también del padre de la niña Sr. Pintos y de la abuela materna la Sra. Margarita surge que la Sra. Casafus tenía pleno conocimiento del estado puerperal en que ella estaba, estaba en pleno conocimiento de que estaba embarazada, que en su vientre llevaba una vida, por lo cual más allá que fuera de 2 o 5 meses no se puede desconocer que ella tenía conocimiento de que llevaba en su vientre un embarazo. También tenemos que tener en cuenta los informes psicológicos de la Licenciada Navone en el cual expresamente refiere -como ya lo manifestó el Sr. Fiscal- que al momento de la evaluación la Sra. Casafus presenta la capacidad de juicio conservada y no se evidencian indicadores psicopatológicos, ni antecedentes de conflictivas psicológicas psiquiátricas”, esto también está corroborado con el informe y la declaración acá en debate de la Licenciada Dodds quien expresamente también refirió que al momento de la primera evaluación ella se encontraba arrepentida y lo mismo dijo la licenciada Navone y que luego evidenciaron un cambio en ella, niega todo, no se evidencia angustia y esto es una cuestión de defensa. Asimismo el informe del examen mental obligatorio refiere que no se evidencian insuficiencia de sus facultades mentales por lo tanto comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones; todos estos informes son coincidentes en que la Sra. Casafus sabía lo que hacía, que llevaba en su vientre a una persona, a una persona viva y debemos tener en cuenta también el informe médico forense, como también la historia clínica de la menor donde surge que del informe médico resulto un cuadro grave de hipotermia, con paro cardio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

respiratorio que pusieron en grave riesgo su vida, y como refiere el Sr. Fiscal estaba envuelta en una bolsa de nylon, y con papel en la boca a modo de oclusión, estaba pálida, fría y sin latidos cardíacos, que se le realizó reanimación cardio respiratorio. Entonces, de todos los informes médicos, de las declaraciones testimoniales de los médicos, de la Dra. Massola, del Dr. Robol, de los enfermeros, del Hospital Las Mercedes, gracias a ellos hoy Milagros está con vida, y no gracias a su mamá que es quien tenía la obligación de protegerla, de cuidarla desde el momento en que ella se encuentra en el vientre. Es decir, que este Ministerio Pupilar tiene acreditado no sólo que María de los Milagros Casafus nació con vida, que ha sido un parto a término, que su mamá tenía pleno conocimiento de su embarazo, y esto fue acreditado por todo lo manifestado por el Sr. Fiscal, sino también se ha acreditado que la persona que tenía la obligación de protegerla y de cuidarla no sólo en ese momento, sino a lo largo de toda su vida, no cumplió con esa obligación, no intentó salvarle la vida, sino intentó poner fin a su vida, y no podemos hacer otra valoración de los hechos que se acreditaron en el debate, de que la menor fue encontrada en el patio de una vecina en una bolsa de nylon, a altas temperaturas, y ha sido arrojada de un muro de 1:80 m.; y si nos ponemos a pensar, en una cuestión de razonamiento y no podemos pensar como una bebé recién nacida no puede tener otra suerte que no sea de poner en grave riesgo su vida o perder su vida al ser arrojada a 1:80 m., expuestas a esas altas temperaturas por más de 3 o 3 hs., y media. Hoy Milagros se encuentra con vida gracias a la Sra. Montiel, al Oficial Olivera, a los médicos y no a su madre que tenía la obligación de protegerla y cuidarla desde su concepción y durante toda su vida. Por lo cual, este Ministerio Pupilar entiende que teniendo en cuenta las audiencias a lo largo del debate, el Excmo. Tribunal se encuentra condiciones de dictar sentencia a fin de hacer justicia, teniendo en cuenta el derecho a la vida de Milagros y que gracias a los médicos, enfermeros y la policía no se ha logrado.”

Finalmente, se concede la palabra a la Defensa técnica para que emita sus conclusiones, haciendo uso de la misma el Dr. Jose Agustín

Ramírez, quien manifiesta lo siguiente: *“Este ministerio defensivo va a discrepar respetuosamente de la visión de la causa que han descrito tanto el Ministerio Fiscal, como la Asesoría de Menores; en consecuencia voy a exponer los motivos por los cuales considera este ministerio que la Sra. Casafus en principio tendría que ser absuelta en culpa y cargo, supletoriamente va a pedir el cambio de la calificación legal y como tercera alternativa en el caso de que no prospere los pedidos referenciados va a solicitar la aplicación del Art 80 ultima parte que se refiere a la aplicación de una escala penal distinta cuando existen circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena. Este Ministerio al momento de avocarse al conocimiento de la causa ha tenido en cuenta las muy especialmente las condiciones personales de la Sra. Casafus y las circunstancias especiales en que se desarrollaron los acontecimientos desafortunados el día 17 de julio del 2016 aproximadamente a las 4:15 hs., que cabe preguntarse cuáles son las características de la acusada en cuanto a su forma de conducirse en la vida en cuanto a sus recursos para afrontar la situación y que capacidades la misma tiene para ello. En este orden de ideas este Ministerio ha tenido en cuenta el informe psicológico de la Dra. Navone Saiach quien justamente antes de emitir sus conclusiones, al momento de examinarla dice que la Sra. Casafus es una persona cuyo coeficiente mental es significativamente bajo, está por debajo del nivel de lo normal. Por otra parte también manifiesta que no ha desarrollado la capacidad de abstracción en orden a sus facultades mentales, dice el informe que es una mujer retrasada, inmadura y con un alto grado de inseguridad; es decir que esta persona no tiene capacidad suficiente para tomar decisiones de manera independiente en las circunstancias ya sean simples complejas que le toca vivir en el discurrir de su vida, que estos datos han jugado un papel fundamental en esa dramática noche a la que me referí anteriormente, pero también la Sra. Casafus no como un ente mecánico, sino como una unidad psico emocional cabe tener presente que dentro de sus antecedentes relacionados puntualmente a la cuestión de sus procesos gestacionales, la misma durante sus años de convivencia con el Sr. Pintos ha tenido situaciones de frustraciones y me refiero puntualmente al hecho de que tanto la imputada en su declaración que ha quedado incorporada*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

por lectura, como también el Sr. Pintos han admitido que han estado conviviendo durante 3 años en Bs. As. la Sra. Casafus había tenido problemas en cuanto a que no podía completar el proceso gestacional cada vez que se presentaba y que estas circunstancias se dieron en 2 o 3 oportunidades y que la Sra. Casafus ante esta situación concurre a una médica quien le había manifestado que el problema de no poder procrear estaba en ella y no en el Sr. Pintos y obviamente ante esa situación teniendo en cuenta esos aspectos psicológicos de su personalidad como mencionó antes, sirvieron como un factor determinante ante la falsa creencia de la Sra. Casafus en el sentido de que ella no podía concebir, es necesario para comprender esta situación ubicarse en el lugar de mujer, que ante una noticia de esta índole de no poder tener hijos obviamente le genera un estado de frustración que considera este Ministerio que insidió e impactó en esa noche del 17 de julio. Amén de ello debido a esta falta de capacidad para tomar decisiones, en lugar de buscar las causas concretas de porque ella no podía tener familia -que era su creencia- optó por un dejarse estar condicionado por sus escasos recursos económicos, no estamos ante la presencia de un persona que puede destinar flujos de dinero para buscar especialistas de la materia a efectos de determinar a ciencia cierta cual es el motivo por la cual la misma no podía quedar embarazada. Es decir que en estas condiciones se llega al año 2015 –fines de noviembre, comienzo de diciembre- donde la Sra. Casafus detecta nuevamente un retraso en su ciclo menstrual, pero evidentemente debido a esa falsa creencia producto de las experiencias anteriores que vivió, no quería como lo manifestó en su declaración ilusionarse nuevamente y es por ello que deja pasar el tiempo con la duda evidentemente clavada en su mente o en su psiquis, ya que ella nunca supo a ciencia cierta y hasta el momento de la ocurrencia del hecho por el cual se la está juzgando, a que altura de su embarazo se encontraba, tenía dudas fundadas obviamente, también tenía las ansias, el deseo y la firme voluntad de tener un hijo y construir una familia como así lo manifestó en su declaración y en forma coincidente también en este aspecto coincidió Pintos, porque ellos durante los 3 años que estuvieron conviviendo buscaban ansiosamente tener un hijo, y por eso ella no se cuidaba en cuanto a tener controles de su posible

embarazo y es así que la Sra. Casafus con esas dudas a cuestas y habiendo ya iniciado una relación en el año 2016 con el Sr. Almirón, lleva nuevamente al mes de abril donde ella manifiesta y se da cuenta que tiene un atraso, pero que no quería ilusionarse y por eso postergó concurrir a un profesional médico para que le realice los controles pertinentes, pero si comentó de esa noticia, su pareja Almirón en ese entonces y deciden ir a vivir a la casa del Sr. Almirón ubicado en Barrio José María Gómez, 50 Viviendas, Mzna "B", Casa 12 y habiendo dado esa noticia que fue recibida bien por todo el núcleo familiar del Sr. Almirón resuelve ella en el mes de junio realizarse una prueba de evatest que le dio positivo y que de acuerdo a ello realiza un cálculo que según ella llevaba estar estimativamente en los 2 o 3 meses de embarazo y que justamente a raíz de esa noticia es que decide someterse a los controles médicos pertinentes y saca turno en el hospital Las Mercedes primero con el Dr. Pérez del cual desiste y luego con el Dr. Robol sin saber en esa circunstancia el triste y dramático acontecimiento que estaba por vivir ese día 17 de julio de 2016 en hs de la madrugada; entonces resulta ser que amén de las cuestiones de personalidad, amén de su corta edad, amén de sus escasos económicos que evidentemente condicionaron su atención, contamos con que la Sra. Casafus era una primeriza, esto quedó constatado con el testimonio del Dr. Robol que tenía conocimiento de que ella era primeriza y por otra parte otro factor preponderante que debe ser tenido en cuenta es que la Sra. Casafus durante este último proceso gestacional que terminó con éxito de la niña Milagros nunca tuvo una asistencia médica, específicamente en lo concerniente a su embarazo, mucho menos lo tuvo desde el punto de vista psicológico a efectos de que se le informase a ella que era una inexperta en materia de partos, cuáles eran las medidas o conductas que debía asumir en cuanto a la preservación de ese fruto que llevaba en sus entrañas. Y es así que en esas condiciones que el 17 de julio sorprende a la Sra. Casafus este parto totalmente imprevisto, obviamente porque debido a su ignorancia en cuanto a que mes estaba transitando en ese embarazo, que ella no lo sabía y por lo tanto no podía saber que ese día cuando entra al baño iba a ser sorprendida por un parto espontáneo. Lo ha dicho la madre de su actual pareja, que ese día



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la Sra. Casafus durante todo el día se encontraba mal, estaba sufriendo malestares y que su pareja no se encontraba en la vivienda, volviendo recién en horas de la noche. La Sra. Casafus se recuesta, se duerme y en hs. de la madrugada concurre al baño de la vivienda en donde de manera totalmente brusca e inesperada, sin saber que estaba realizando el hecho de traer una vida al mundo, advierte que expulsa lo que ella en su declaración dice: que fue eso que tiré; obviamente ante ese cuadro de situación dramático la Sra. Casafus estuvo invadida por el pánico, por el miedo, por el dolor que causa todo parto como ha quedado acreditado con la exposición que hizo el Dr. Robol y obviamente que esas cuestiones emocionales que evidentemente sobrevinieron desde el mismo momento en que se inició el proceso del parto, provocaron en la Sra. Casafus un estado de profunda obnubilación. Al respecto hago referencia Sr. Presidente que he tomado conceptualizaciones del Libro de Psicopatología Forense del Dr. Julio Zarzal porque voy a emitir ciertas enseñanzas extraídas de dicha bibliografía, para referirme al llamado trastorno mental transitorio incompleto, dentro de cuya conceptualización se ubica el estado puerperal. Enseña este autor que el trastorno mental transitorio incompleto, es un concepto utilizado en el derecho penal cuando se trata de situaciones en que la conciencia vigil del ser humano se encuentra afectado en cuanto al funcionamiento mental, y distingue entre el trastorno mental completo y el incompleto, el completo es prácticamente cuando la conciencia vigil queda totalmente anulada y la incompleta es cuando si bien es cierto no queda anulada totalmente, pero queda afectada por situaciones especiales y hace en esas circunstancias el pensamiento se vuelva trabajoso, el juicio crítico disminuya, la voluntad se debilita, la capacidad de decisión se encuentra debilitada y la capacidad de evocación y de recuerdo se encuentra fragmentada; es decir se recuerda con poca nitidez y a su vez de manera aislada. A su vez cuando trata la cuestión del estado puerperal, como una especie de ese trastorno mental transitorio incompleto, considera que el estado puerperal desde el punto de vista de la psicología resulta normal en cualquier mujer que está a punto de dar a luz porque desde el punto de vista de lo normal a la mujer ese estado puerperal le ayuda a olvidar o a registrar con

poca nitidez los dolores que le genera esta situación de parto y no le impide disfrutar de la felicidad que le genera traer una nueva vida al mundo; pero aclara que en otras situaciones ese estado puerperal hace que sea más intenso y que impacte en la conducta de la mujer parturienta. Ahora bien, también aclara que ese estado de obnubilamiento no se da porque sí, sino que deben existir causas o factores predisponentes para que ello ocurra y por lo tanto considera este Ministerio que esos factores predisponentes en la Sra. Casafus estuvieron presentes ese día 17 de julio de 2016 en horas de la madrugada en el momento en que se produce el proceso de parto y esos factores enumerados predisponentes no son otros que los que ya enumeré anteriormente la personalidad vulnerable, incapaz de reaccionar adecuadamente ante una situación sorpresiva y dramática que le toca vivir, sin capacidad para tratar de pedir auxilio aun sabiendo que existían otras personas en la casa, y justamente el Dr. Zarzal indica que en esas circunstancias la mujer se encuentra sola y lo que realiza en darse cuenta le resulta trabajoso, pero que no existe premeditación; y que por lo tanto lo que realiza él lo llama actos burdos, es decir actos que son desplegados sin ningún tipo de cuidado y se deja llevar por los acontecimientos. Que justamente, amén de esas referencias que dije anteriormente, esa situación de conmoción interior en la que estuvo envuelta la Sra. Casafus en esa madrugada, también surge del testimonio del Dr. Robol, porque el Dr. Robol es el primer profesional que la ve a la Sra. Casafus en los momentos subsiguientes al alumbramiento, es el primero que acude a atenderla cuando recibe al llamado porque estaba en guardia pasiva y la encuentra a la Sra. Casafus, quien se encontraba con una hemorragia, pérdida de sangre y es él mismo que dice que se encontraba en un estado de shock y a su vez no acataba órdenes. A su vez luego de retirarse vuelve al nosocomio y conversa en esta oportunidad siendo estimativamente a las 9 con la Dra. Massola quien era quien estaba atendiendo a la bebé y en el diálogo entre ellos, la Dra. Massola le comenta que la Sra. Casafus no estaba admitiendo la circunstancia de ser madre y también esa circunstancia le manifestó la pareja el Sr. Almirón quien dijo que esa mañana toma contacto con la Sra. Casafus y ella le manifestaba que no era de ella la bebé y que no



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

había tenido un parto. Pero especial relevancia adquiere el testimonio de la licenciada Dodds que en este caso refleja con más intensidad y amplitud justamente el estado de confusión en la que se vio envuelta la Sra. Casafus en el baño de la vivienda de la familia Almirón, porque el análisis o examen no resulta razonable ni lógico hacerlo extrayendo una sola manifestación de la Sra. Casafus, aislarlo y sobre ese aislamiento del elemento hacer un razonamiento lineal concluyendo que la Sra. Casafus tuvo la intención deliberada de matar a su hijo. Entiende este Ministerio que esas manifestaciones que la Sra. Casafus le hace a la Dra. Dodds -quien dijo que tuvo cuidado en dejar constancia de las manifestaciones que ella hacía, porque sabía por el momento o la situación que la misma estaba atravesando, y téngase presente que ese examen que hace la licenciada Dodds, también se hace en hs. de la mañana cuando estaban subsistentes los efectos de esa situación dramática que había atravesado la Sra. Casafus y en dicho informe dice la Licenciada que la Sra. Casafus estaba angustiada, que no sabía lo que pasó, que es cierto sí que admite que supuestamente el bebé había muerto, pero también dice que no podía hacer juicio crítico, que pedía otra oportunidad y que estaba arrepentida. Eso forma parte del contenido expreso y plasmado en el informe de la Licenciada Dodds que debe ser analizado en su conjunto y no en forma aislada y en función de ese análisis de conjunto y que encontró este Ministerio para tratar de comprender y entender que es lo que realmente había ocurrido esa madrugada y porque se había llegado a esa situación y a ese resultado; entiende de ese análisis de ese conjunto lo que tenía la Sra. Casafus era una confusión, se sumergió en un estado de total vulnerabilidad donde ella veía la realidad a través de un vidrio mojado, totalmente sin saber qué hacer, prácticamente le sobrepasó la naturaleza de los hechos y considera este Ministerio que en ese momento cuando expulsa el feto y ella introduce en la bolsa de residuos cuando mete en la bolsa que estaba en el baño, ella cree que lo que estaba introduciendo eran los restos de un proceso gestacional nuevamente interrumpido. En esa situación de conmoción interior, su lucidez estaba totalmente deformada, su forma de percibir la situación estaba distorsionada, no es posible admitir que haya tenido en ese instante la lucidez

necesaria y voluntad firme de matar cuando es lógico y natural admitir que en esa situación, inclusive como lo ha dicho el Dr. Robol en partos hospitalarios la mujer sufre fuertes dolores y que obviamente las emociones le juegan muchas veces una mala pasada, porque entiende este Ministerio, la Sra. Casafus no está hecho únicamente de razones, no tiene únicamente una faz intelectual para dirigir y enderezar sus acciones conforme a una determinada situación, y es un ser emocional. Que hoy en día de acuerdo a los estudios que se hacen, ya no se discute que la visión incide en gran proporción con la toma de decisiones y máxime con la situación que le toca vivir a la Sra. Casafus en esa madrugada. Por lo tanto y para concretar, este Ministerio considera que tanto en el testimonio del Dr. Robol a quien esta Defensa justamente le preguntó en esa oportunidad si una persona primeriza –y que recuerda esta Defensa que la Fiscalía objetó y se tuvo que reformular la pregunta- si en situaciones de ser una mujer primeriza, sin conocimiento en cuanto a partos, sin tener asistencia o control podría generarse una situación emocional, y el Dr. contestó que sí, que efectivamente entra o puede llegar a tener un estado de pánico, y obviamente se refirió al estado puerperal que comienza con los primeros trabajos de parto y aclaró e hizo la distinción al post parto inmediato que se da en las primeras 24 hs y justamente el Dr. Zarzal cuando enfoca el estudio de esta cuestión alude a esas primeras 24 hs., en que se produce la expulsión del feto y por lo tanto téngase presente también que todos los familiares de la Sra. Casafus y el Sr. Pintos no advertían que ella estuviese embarazada desde el punto de vista de la experiencia normal, que es tomar como referencia la panza, no notaban que la panza tenga signos de embarazada, y esto lo dijo tanto el Sr. Pintos, el Sr. Almirón, la madre del Sr. Almirón Pintos que dijo que vio fotos en el facebook y que advirtió que no tenía panza de embarazada. También se le preguntó al Sr. Almirón si la Sra. Casafus usaba faja y el mismo contestó negativamente a esa pregunta puntual. Es decir que para este Ministerio resulta inadmisibles, dentro de ese contexto de dramatismo, de falta de información de una situación en la que estaba una inexperta ante una realidad abrumadora, inexperta en el sentido de que no tenía información de partos, nunca antes tuvo hijos, nunca fue asistida por un profesional, estaba sumida en una profunda ignorancia en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cuanto a estos aspectos del proceso gestacional y por lo tanto reacciona y lo hace inadecuadamente. En virtud de esto este Ministerio Defensivo solicita en primer término se absuelva de culpa y cargo en virtud del Art. 34 inc. 1 del C.P. que alude al hecho de que la persona cuando al momento del hecho obrare en un estado de ignorancia o error de hecho no imputable, la misma no sería punible y considera este Ministerio la Sra. Casafus en ese momento, al momento puntual en el que hay que ubicarse para tratar de desentrañar esta historia dramática vivida por la Sra. Casafus, ella por las cuestiones anteriormente referidas no tuvo la capacidad suficiente para comprender realmente lo que estaba haciendo y en consecuencia dirigir sus acciones en el sentido que correspondiere. Dicho esto, supletoriamente Sr. Presidente este Ministerio va a pedir el cambio de calificación legal dada por el Requerimiento de Elevación a Juicio y sostenida por la Fiscalía de este Excmo. Tribunal y va a solicitar el cambio de carátula para el hipotético caso de que el Tribunal considere improcedente la primera solicitud de esta defensa, para ubicar la fase fáctica contenida en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio en el Art 106 de C.P. referido al Abandono de Persona que en función de principio Pro Homine que implica que ante dos normas la interpretación que se debe optar es aquella que favorece más a los derechos de los ciudadanos frente al Estado y a su vez también porque considera este Ministerio que esta figura penal con más razonabilidad y más lógica permite el encuadramiento, la subsunción del hecho en la norma. Esta norma justamente alude al hecho de que la persona que pusiere en peligro la vida o la salud de otro ya sea abandonándola a su suerte, que es este el caso- cuando existiese la obligación de proveer a su sustento, es decir que la ley establece como requisito para que se dé la figura del Abandono de Persona, necesita una obligación legal preexistente, que está dado por el hecho de ser madre de la niña Milagros por parte de la Sra. Casafus y justamente los testimonios de la Dra. Massola reproducen ese elemento que exige la norma que es haber puesto en peligro la vida de otra persona, quedó claro y en este sentido voy a coincidir con la Fiscalía de que hubo un peligro real para la beba y que estuvo en juego su existencia y gracias a la intervención de personales profesionales y no

profesionales lograron salvar la vida de Milagros; pero a efectos de tratar de hacer esa operación de insertar el hecho en la faz normativa, esa inserción debe hacerse en la norma que más razonablemente se acerca e identifica los hechos que van a ser motivo de encuadramiento y a su vez considera que le mismo C.P. prevé la figura agravada de este abandono que está contemplado en el Art. 107 de C.P y que habla del agravamiento de la pena en un tercio. Por lo tanto, considera este Ministerio que la escala penal en ese caso tendría un mínimo de 2 años y 8 meses y un máximo de 8 años y por lo tanto teniendo en cuenta la corta edad de la Sra. Casafus al momento del hecho que era de 22 años, teniendo en cuenta la falta de antecedentes computables, teniendo en cuenta su condición de mujer, de madre que no puede desconocerse más allá en el error en que haya incurrido la misma, solicita que se aplique el mínimo de dicha escala penal. Y como tercera alternativa de resolución de este conflicto, este Ministerio para el presente caso va a solicitar que se tenga en cuenta el último párrafo del Art. 80 del C.P. que establece o alude a las circunstancias extraordinarias de atenuación: el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Estas circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, entiende este Ministerio se encuentran dadas en este caso en particular para el caso que se la considere incurso en tentativa de Homicidio y para atenuar la pena obviamente debe tenerse en cuenta todas esas circunstancias que enumeró este Ministerio. La Sra. Casafus realmente no sabía que esa noche, lo que despide su vientre, era un bebé a término, lo ignoraba, sabía sí que estaba embarazada, pero no tenía conocimiento cierto de cuánto tiempo era ese ser que llevaba en su vientre. Por lo tanto no podría considerarse que decidiera en ese instante matar a alguien que ella no sabía que estaba supuestamente maduro y que faltaba únicamente el alumbramiento. Pero aparte de ello, si la Sra. Casafus realmente hubiese tenido la intención y la premeditación de quitar la vida a ese ser u ocultarlo podría haberlo hecho de otro modo, y tuvo tiempo más que suficiente para cortar la vida de ese ser, si es que realmente existía la voluntad firme de quitarle la vida al fruto de sus entrañas, y que era lo que ella deseaba y siempre quiso y lo que siempre sigue queriendo, pero estamos ante una mujer que evidentemente tiene serios problemas en esas cuestiones, que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

obviamente no tiene la atención que podrían tener aquellas personas de grandes recursos y hacerse todos los estudios más avanzados para tratar de detectar cual es el problema que tiene, problema que se ha suscitado –y que fuimos testigos presenciales en esta misma audiencia-, cuando la misma manifiesta que supuestamente tenía un atraso de 2 meses y otra vez por circunstancias de la vida se le repite esa historia, se le realizan los estudios correspondientes y resulta ser que tenía un atraso menstrual, pero los estudios decían que no está embarazada nuevamente. Entonces, entiende este Ministerio que existen circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena para el hipotético caso de que el Tribunal la encuentre autora del hecho en orden al pedido que hizo la Fiscalía. En función de ello, este Ministerio considera que se tenga en cuenta al momento de examinar las circunstancias psicológicas mencionadas de la Sra. Casafus, que encuentran respaldo probatorio tanto en los dichos del Dr. Robol, como en los dichos de la licenciada Dodds, y también el informe psicológico de la Licenciada Navone Saiach. Más allá de las cuestiones legales, estamos ante un ser humano que se encuentra incapacitado de tener que afrontar esta situación, que está perdida, sobrepasada por su realidad; tal vez su conciencia le haga ver la verdad el día de mañana por lo que ocurrió y quizá sin perjuicio de que uno trata de aproximarse a través de la valoraciones e interpretación que hace del derecho y de la realidad histórica ella en su fuero interno sabrá que es lo que ocurrió y que es lo que pasó realmente en esa dramática noche del 17 de julio de 2017.”

Concluidos los alegatos, conforme lo dispone el Código de rito, se le concedió la palabra a la acusada María Dolores Casafus, manifestando la misma (entre llantos y sollozos) **“Primeramente doy gracias cada día de mi vida por la vida de mi hija, doy gracias por la vida que me dio, yo realmente no me acuerdo de todo lo que pasó. Si ustedes así lo consideran pido perdón a mi hija principalmente de todo corazón pido perdón, y voy a seguir luchando para verla y tenerla conmigo en algún momento. No importa lo que pase, yo voy a seguir luchando para estar**

con mi hija, porque realmente siempre quise y siempre busque.” (sic).

Luego de lo cual se dio por **cerrado el debate**.

-II-

DEL HECHO ACREDITADO Y LA AUTORIA DE LA IMPUTADA.

a) Valoración de la Prueba.

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.

Conforme surge de la relación probatoria que desarrollo a continuación, puedo afirmar -adelantando criterio- que el hecho traído a debate se halla acreditado, como así también que la imputada Casafus participó en el hecho como autora material; todo ello todo conforme al siguiente mérito, el que lo practico bajo las reglas que me impone la sana crítica racional.

Previo a ingresar a profundizar en el análisis de la prueba colectada, entiendo importante considerar que el representante de la vindicta pública encontró probado el hecho descrito en la acusación, tal fuera formulada al inicio del debate, y la defensa si bien admitió -con matices- el hecho y la autoría endilgada a su defendida introdujo una cuestión a fin de eliminar la culpabilidad de la misma y cuestiono la calificación jurídica atribuida al hecho; En consecuencia en la valoración_no me detendré, más de lo estrictamente necesario en aquellas circunstancias no controvertidas por las partes, vale decir circunstancias de tiempo y lugar en que sucedió el evento criminoso, y autoría del mismo, realizando si un esfuerzo inusual en aquellas cuestiones, de puro derecho, controvertidas.

Hechas estas consideraciones preliminares, paso a analizar el núcleo de la plataforma de cargo.

Para acreditar el hecho, voy a comenzar a construir esta elaboración



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

intelectual con los testimonios escuchados en la audiencia de debate, delimitando lugar, tiempo y modo del hecho y confrontando ello con las experticias de rigor anejadas a la causa y la defensa material ejercida por la incurso.

Ingresando de lleno a la argumentación, y en relación al tiempo, lugar y modo del *suceso crimini*, a lo largo del transcurso del debate se acredita en forma fehaciente que: *“El día 17 de julio de 2016, entre las 04:00 y las 04:30 horas, aproximadamente, María Dolores Casafus ingresó al baño de la vivienda donde habitaba junto a su pareja y sus suegros, sita en Barrio José María Gómez 50 viviendas manzana “B” casa N° 12 de Mercedes (Ctes.), donde dio a luz a una niña (hoy llamada María de los Milagros Pintos Casafus). Luego de ello la imputada Casafus introdujo a la beba en una bolsa plástica (tipo musculosa) que se encontraba en el cesto de residuos del baño, ató la misma salió al patio de la casa y la arrojó -por encima del muro de 1:80mts.- al patio de la vivienda contigua sita hacia el oeste, exponiendo a la recién nacida a muy bajas temperaturas, hasta las 08:47 horas, aproximadamente, del mismo día oportunidad en que fue hallada por la moradora de la vivienda vecina, quien dio aviso de inmediato a la policía, quienes con premura llevaron a la beba hasta el Hospital local, donde ingresó a las 09:00 horas aproximadamente, con un cuadro de hipotermia y paro cardiorespiratorio -sin latidos cardíacos- lo cual requirió practicarle maniobras de reanimación y suministro de drogas que a la postre -previa derivación al Hospital “Angela I. de Llano” de Corrientes capital- disiparon el peligro real que corrió la vida de la niña recién nacida”.*

El hecho, en las **circunstancias de tiempo y lugar** lo tengo probado en primer lugar con el **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, glosada a fs. 16/vta., realizada fecha 17/07/2016 a las 08.50 hs., por efectivos de la Comisaría Seccional Segunda de la Ciudad de Mercedes, donde se informa las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se encontró a la niña recién nacida en una bolsa plástica en el patio de la casa de la Sra. Montiel, sita en B° J.M.Gomez, 50viv., Mz.”B”, c.11, vecina de la familia Almirón. La misma **MARIA**

LUZ MONTIEL, al momento de prestar testimonio en debate dio cuenta que a las 08:47hs. **de un domingo muy frío, pues había caído una helada muy grande**, sale al patio de su casa para sacar a su perro a orinar y se sorprende con una bolsa en el fondo, que primero pensó que era restos de carne, y de repente al tocarle con un rastrillo de plástico ve que se mueve, que era un bebé que lloraba como un gatito. Agregó que la bolsa estaba en su patio cerca del muro lindero con la vecina Almirón. A su vez, la pareja conviviente de la imputada, **LAUTARO EZEQUIEL ALMIRON**, refirió que en esa época vivía con María Dolores Casafus en casa de sus padres, B° J.M. Gómez, mz. "B", 50 viv., c.12, que esa tardecita –cuando él regresa de pescar- ella le dijo que estaba mal de la panza e iba a cada rato al baño, por consejo de la abuela le prepara un té de manzanilla toma un traguito, se tranquiliza y no va más al baño, luego se acuestan, él se duerme, y a la madrugada siente que **ella se levanta tipo 4 o 5 de la mañana** pero como ella no estaba bien del estómago no le dio importancia y siguió durmiendo, al rato escucha la puerta que va al patio entonces se levanta y cuando va para ir afuera se encuentra con ella ingresando desde el patio y le pregunta que fue a hacer afuera y ella no le contesta, le hace un gesto como que fuera al baño (que está dentro de su casa) va al baño, mira el inodoro y ve que hay sangre, no toca nada, sale del baño y va a hablar con su madre, le cuenta que María Dolores está perdiendo mucha sangre, y entonces su mamá le dice que debe estar perdiendo a la criatura y salen urgente al hospital. Luego depuso en el plenario la madre de la pareja de la imputada, **ELSA AGUSTINA ALONSO**, quien refirió que en esa época vivía junto a su marido, su hijo Lautaro y su pareja, Casafus, en la vivienda sita en B° José María Gómez, 50 Viviendas, Manzana "B", Casa N° 12, Mercedes (Ctes.) y manifestó recordar que **ese domingo 17 a la madrugada** su hijo Lautaro Exequiel Almirón, le golpeó la puerta de su dormitorio y le dijo que María Dolores estaba descompuesta, entonces le dice que la espere que se va a vestir y van al hospital a la madrugada; cuando llegan al Hospital, estaba el Dr. de guardia, después vinieron los padres de María y **el Dr. Robol le dice que María tuvo un chico**, pero a ese chico ella no lo vio en ningún lado; entonces llama a su marido que había quedado en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

casa y le pide que revise el baño por si encuentra algo y su marido le dijo que no había nada. También, en el plenario declaro el padre de la pareja de la imputada **FRANCISCO JAVIER ALMIRON**, quien refirió que en esa época en su casa, sita en B° José María Gómez, 50 Viviendas, Manzana "B", Casa N° 12, de esta ciudad, vivía con su esposa, hijo y la pareja de este, la Srita. Casafus, quien manifestó que ese día su hijo se va a pescar con un vecino y a la tardecita volvieron porque hacía mucho frío, y con María van a la pieza, como sabían que María estaba mal le dijeron para ir al hospital, pero María le dijo que iba a llamar a la abuela para que le cure "el empacho" y el hijo llamó por teléfono a la abuela de María que le dijo que le diera un té de manzanilla, y María tomó el té un poco y después fueron a descansar a la pieza. Más tarde como también él dicente (testigo) se acuesta y a la madrugada siente un golpe en la puerta y era su hijo que decía que María Dolores se sentía mal, y que había que llevarla al hospital, que estaba con pérdidas, y su Sra. le dice que lo espere y lo acompaña al hospital urgente. El testigo refiere que no se acuerda si escuchó que se haya abierto la puerta del baño, si recuerda haber escuchado el ruido de la puerta de atrás, porque se escucha siempre, pero no le dio importancia, agrega que su casa está dividida de la del vecino por un muro cuya altura es de 1:60 mts.- Por ultimo tengo también presente el testimonio brindado por el sub oficial de policía **JUAN ANTONIO OLIVERA**, quien manifestó que el hijo de la dueña de la casa en que se encontró la bebe fue a la Comisaría segunda a avisar que en su casa había una bolsa con un bebé, no sabían si era un aborto o una criatura. Ante ello dio aviso al Oficial y se fue a verificar corriendo -ya que queda a 150 metros de la comisaría- al ingresar al patio de la vivienda ve en una bolsa tipo supermercado una criatura morada, negra, toda manchada con sangre y pensó que estaba muerta, de repente ve que mueve la mano y se dio cuenta que estaba viva, y la Sra. le había puesto en una palangana verde con una frazada, se sacó la campera le envolvió toda, y aviso al oficial para ir urgente al hospital, **fue corriendo de la casa a la comisaría** y le esperaba el compañero y de allí fueron al hospital, si bien no recordaba bien la dirección donde fue, pero eran las 8 de la mañana, aproximadamente, y la bolsita estaba cerca de la galería, **hacía frío, se estaba**

levantando la helada, estaba saliendo el sol.

Ninguna duda cabe entonces que el *sucesso crimini* principio entre las 04:00 y las 04:30 horas en el domicilio en que vivía la acusada Casafus, sito en B° José María Gómez, 50 Viviendas, Manzana “B”, Casa N° 12 de esta ciudad y culminó en la casa contigua, numerada como “11” en la que vivía la vecina Montiel quien encontró la beba en su patio trasero a las 08:47 horas, aproximadamente, de ese frío domingo 17 de julio de 2016.

Ahora bien, respecto al **modo** de ocurrencia de los hechos si bien no existe una clara confrontación entre las partes, si existen matices diferenciados en referencia a la acción desplegada por la incurso luego de parir a la beba, por lo que corresponde desmenuzar las pruebas de cargo y de descargo bajo las reglas de la sana crítica racional.

El testimonio de **LAUTARO EZEQUIEL ALMIRON**, pareja conviviente de Casafus es claro en manifestar que esa noche previa su pareja tenía dolores que según le había manifestado a él eran “de panza, por un empacho”, el propio Almirón advierte que ella a la madrugada, entre las 4 y las 5 am, va al baño y que luego abre la puerta y sale al patio, inmediatamente este se levanta y cuando llega a la puerta trasera Casafus ya estaba entrando, quien sin responderle le señala el baño al que se dirige y al ingresar ve la sangre por lo cual avisa a su madre **ELSA AGUSTINA ALONSO**, y **se dirigen al Hospital pues ambos (madre e hijo) creían que Casafus estaba con pérdidas pues esta les había dicho que su embarazo estaba cursando el tercer mes**. Al ingresar al Hospital local dan aviso al médico de guardia pasiva, **Dr. ALEJANDRO ROBOL**, quien al deponer en el plenario manifestó que en el mes de julio de 2016 cumplía funciones en el Hospital Las Mercedes, que recuerda haber asistido a la paciente, no recuerda la fecha pero **fue a la madrugada -antes de la 05:00 horas-** que lo llaman por una paciente que presentaba una hemorragia genital, por lo que acude inmediatamente al hospital y la encuentra a la paciente en posición ginecológica, la evalúa y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

constata por los signos y las evidencias físicas que se trataba de una paciente que había tenido un parto vaginal, por las medidas del útero -que era grande-, por las hemorragia que tenía y por las laceraciones vaginales que presentaba - con hematoma vaginal- concluyo por su experiencia que se trataba de una paciente que había tenido un parto normal de un bebe con una edad gestacional de más de 6 meses, porque los abortos no producen esas lesiones, y que cuando se trata de partos de más de 6 meses pueden producir un desgarro, una laceración vaginal, y es por ello que presume que se trataba de un parto vaginal. Agrego que el parto que tuvo la Sra. Casafus fue espontáneo porque no tuvo ninguna intervención médica. Manifestó también que ante esta situación **interrogo reiteradamente a la paciente, que estaba en estado de shock, quien le decía que no había bebé ante la negación de la paciente dio curso de oficio aviso a la policía a las 5 de la mañana para que busquen a un bebé en algún lugar**, ya que no se sabía si era prematuro o no. Luego de ello lleva a la paciente a quirófano, que coloca como diagnóstico Metrorragia, que es la hemorragia genital por probable parto prematuro y domiciliario, ya que suponía era así y también infectado, realiza ecografía de urgencia, decide repasar a cavidad, limpiarla y allí encuentra restos que confirma el diagnóstico, que hubo un parto y pasa a sala general y le suministra antibióticos. Todo ese procedimiento lleva media hora, después de que la paciente se estabilizó se retira siendo las 6 horas más o menos. Cierra este círculo convictivo la testigo **MARIA LUZ MONTIEL** que encuentra -a las 08:47 horas del domingo 17 de julio de 2016- un bebe dentro de una bolsa en el patio trasero de su casa, cerca del muro lindero con la vecina Almirón que tiene vidrio arriba y el cabo de policía **JUAN ANTONIO OLIVERA** que convocado por el hijo de la Sra. Montiel acude raudamente a la casa de esta, **observa la beba y su estado, la toma, la envuelve en una frazada y va corriendo con la beba en brazos de la casa a la comisaría** donde le esperaba un compañero trasladándola de inmediato al hospital "Las Mercedes" donde ingresa a las 09:00 horas aproximadamente. Tal lo declarado por la **Dra. BARBARA MASSOLA** -pediatra- quien refirió que ese día estaba dando las altas de neonatología, estaba de guardia y observa que ingresan 2 o 3 policías

con una recién nacida de examen físico de término envuelta en una campera oscura, cuando abre la campera ve que había una bolsa de nylon y se veía la cabeza de un bebé. **Sacan al bebé de la bolsa, estaba con signos de paro cardio-respiratorio, cianótica, hipotérmica, calcula era las 9 de la mañana ese día. La bebé estaba adentro de la bolsa tenía el cordón umbilical que se ve que lo habían cortado con una Gillette y quedó el filo de la Gillette adentro enroscada con el cordón umbilical.** Esta galena también refirió que la beba tenía oclusión en la vía aérea superior, que tenía la boca tapada con un tubo rollo de papel, un poco de papel y había la tapa de un shampoo o crema de enjuague, estaba cianótica de color azul, hipotérmica muy fría y en ese momento no se escuchaban latidos cardíacos, empezaron con las tareas de reanimación básica y bolseo, y de a poco a mediada que fueron pasando los minutos fue recuperando un poco color, y con la reanimación que llaman básica masaje cardíaco y bolseo no pudimos revertir el paro cardio respiratorio y se tuvo que recurrir al uso de drogas, indicando que ellas fueron Adrenalina, Bicarbonato de calcio y Fenobarbital para las convulsiones, esto se usa cuando se está reanimando como un protector no porque haya tenido convulsiones. Luego al exhibírsele los objetos secuestrados la misma reconoció la tapa de shampoo y aclaró *“sé que el enfermero sacó eso (no sabe si mezclada con el papel) y lo sacó de la boca no sabe si asomando o adentro pero estaba obstruyendo”* (sic). Finalmente manifestó la Dra. Massola que *“es posible que le queden secuelas por cómo llegó la paciente, el estado de hipotermia, muchas horas al aire libre, en el frío sin alimentarse ... tenía muchas probabilidades de no quedar bien, incluso de morir, era una bebé muy grave.”* (sic) El testigo LOPEZ, enfermero especialista en Pediatría con prestación en el servicio de Pediatría del Hospital “Las Mercedes” refirió que se encontraba trabajando ese día en el servicio de pediatría con la Dra. Massola cuando llega la enfermera de emergencia con un bebé y un policía, lo llevan a la sala de recepción abre la bolsa y se encuentra con un bebé sumamente negro, envuelto en una bolsa y campera que aparentemente era del policía, y lo primero que hace es mirar las vías aérea y se encuentra una tapa en la boca y un rollo de papel higiénico [...] **el papel estaba en la boca como succionándose y arriba una tapa como**



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de shampoo Plusbelle, el papel no era muy grande pero estaba un poco adentro y un poco afuera y la tapa de shampoo arriba del papel. Cree que eso no impedía la respiración, su función es despejar vías aéreas y dar calor y que se aspire nariz-boca. El bebé tenía el cordón ligado a la placenta, al cortar el cordón se clampea y queda el resto que se descarta, recuerda que sangraba sangre negra. Agrego que cuando ingreso la beba estaba en paro cardio respiratorio y se efectuó RCP porque se escucha el latido del corazón aclarando que se escuchó con el detector de latidos fetales, era muy tenue, menos de 15 por minuto, y generalmente para hacer RCP el protocolo dice que tiene que ser más de 30 para iniciar, pero igual se hizo, los signos vitales estaban por debajo pero en ningún momento se la dio por muerta a la beba. Se le dio calor y la situación los fue superando por cómo se daban las cosas, como se iba despertando, incluso se la entuba cuando vienen otros profesionales a ayudar a la Dra. Massola y sola la bebé se desentubo, sola lloraba y cuando subieron a la ambulancia a las 12,30 la bebé fue llorando en todo momento, con calor en la incubadora. Cuando llegan a Corrientes la Dra. de allá no quería que se la baje hasta comprobar que estaba viva, ya que no podía creer que un bebé con hipotermia severa con bradicardia (latido de corazón lento) esté llorando, y se vaya sin tubo, aclaro el testigo que el viaje en la ambulancia a Corrientes. Finalmente depuso en el plenario la testigo **SISI**, licenciada en enfermería, quien manifestó que “en esa fecha estaba trabajando en el servicio de pediatría en el Hospital “Las Mercedes” que fue al lugar a donde se hace la recepción de recién nacido y estaba su compañero (López) con la Dra. Massola y la policía, y le dicen que está en “Gasing”, eso significa que el bebé está con una bradicardia extrema, con paro respiratorio y toca al bebé y estaba helada, muy fría, observa a la bebé y siente que hace un quejido... se prendieron las estufas más de la cuenta porque había que sacarla del congelamiento y después empezó a tomar color y se le hizo acceso venoso. Después llegó la Dra. Ferrari la entubó, pero la bebé ya estaba re-activa y rechazó el tubo y respiró sola.” Aduno, a la valoración que vengo efectuando los resultados de las siguientes experticias: **INFORME MEDICO LEGAL** N° 125-16 realizado el día 18/07/2016 a las 17 horas, glosado a fs. 43/vta., practicado a María Dolores

Casafus, que concluye que “...Presenta signos de parto reciente por vía vaginal de un embarazo de término de 41 semanas... Recién nacido vivo.”; Los **INFORMES QUÍMICOS LEGALES**, glosados a fs. 72,75 y 79, respectivamente, los que hacen constar que, los elementos consistentes en: *Gasas con muestras levantadas de la superficie del baño; Gasas levantadas el tacho de residuos de plástico de color blanco que se encontraba dentro del baño y Gasas con muestras levantadas del acolchado extendido sobre la cama matrimonial situada en el dormitorio de la pareja conviviente de la vivienda sito en B° 50 Viviendas, Manzana B, Casa 12 de esta Ciudad de Mercedes*, resultaron “**POSITIVO (+) para SANGRE HUMANA**, determinado por el método de peroxidasa e inmunocromatografía. En el mismo sentido respecto de los elementos remitidos para pericias consistentes en: Una calza de lycra y algodón de color negro; un saco de hilo color fucsia; un buzo de algodón de color rojo, con la inscripción Adidas; una funda de almohada estampada en tonos lila y celeste; desecho de papel tissue y cartón envoltorio de papel higiénico, que dieron resultado “**POSITIVO (+) para SANGRE HUMANA** determinados por los métodos de peroxidasa e inmunocromatología; y El **INFORME TÉCNICO CRIMINALÍSTICO**, que luce a fs. 89/95, mediante el cual se procedió a constatar la vivienda sito en Barrio José María Gómez, 50 viv. Mz. “B” casa N° 12 de esta ciudad y detectó en el sanitario de dicha finca rastros de salpicaduras hemáticas asentadas por proyección, en piso, inodoro, observando además un tacho de desechos carente de bolsa, realizando un croquis ilustrativo, donde puede observarse que en el dormitorio de la imputada (Casafus María Dolores) existe una puerta que da al patio, lugar que linda con el patio vecino, donde fue hallada la neonata, agregando que en la cocina de la vivienda halló sobre una silleta prendas de vestir impregnadas de rastros serológicos y determino la existencia de un muro perimetral con la vivienda lindera hacia el oeste de 1:80 mts. de altura. A lo que congreco el **ACTA DE SECUESTRO PREVENTIVO**, que rola a fs. 18, el cual hace constar que en fecha 17/07/2016, a las 10.30 horas, en el Hospital “las Mercedes” de esta Ciudad, se procedió al secuestro preventivo de: Una (1) bolsa plástica de material polietileno color blanco a la vista, semi transparente el cual está rota;



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

(1) Una tapa dosificadora de material plástico semi transparente de un envase similar a los usados en shampoo (limpieza cabello); Restos de papel comprimido de forma irregular a lo que a simple vista se asemeja a papel higiénico; Una (1) maquinita de afeitar, desechable de uso personal, material plástico color verde a la vista, de tres hojas, marca estampada y visible “Bic Confort 3” y restos de material orgánico que está adherido al bebé, dichos elementos fueron entregados por la Dra. Teresita del Carmen Sisi; la **HISTORIA CLÍNICA DE LA MENOR MARÍA DE LOS MILAGROS** remitida por el HOSPITAL ANGÉLICA I. LLANO, de fs. 158/190, de donde surge en lo pertinente que ingresa con “*síndrome post paro cardiorrespiratorio*”; y el **INFORME MEDICO FORENSE**, glosado a fs. 193 vta., en el cual la médica forense, Dra. María del Carmen Scetti, concluyó que la niña abandonada, quien permaneció varias horas expuesta a bajas temperaturas, presentó un cuadro grave de hipotermia con paro cardiorrespiratorio que pusieron en riesgo su vida.

La secuencia lógica que vengo desandando me permite establecer a esta altura de mi sufragio que el parto de la acusada Casafus fue natural y espontaneo, y se produjo en el baño de la vivienda sita en Barrio José María Gómez, 50 viv. Mz. “B” casa N° 12 de esta ciudad. Producto del alumbramiento nació la beba hoy llamada María de los Milagros Pintos Casafus, la que inmediatamente luego de nacer fue cortado el cordón umbilical con una “Gillette” y colocada por su madre en la bolsa de residuos del baño -junto a los demás elementos que en ella se encontraban- atando la misma para luego dirigirse al patio trasero de la vivienda y a fin de descartar la beba la arroja por encima del muro lindero -de aproximadamente 1:80 mts.- cayendo la beba embolsada en la grama helada del patio trasero de la vivienda de la Sra. Montiel. Como lo dije anteriormente, todo ello sucedió entre las 04:00 y las 04:30 horas, del helado domingo 17 de julio de 2016.

Las probanzas rendidas en el plenario y las legalmente incorporadas por lectura analizadas bajo el rigor de la sana crítica racional me permiten

apartarme parcialmente de los hechos que considero probados la *vindicta pública*.

En tal sentido resulta absurdo -y ofensivo para todo sentido común- que pueda afirmarse que la madre haya obturado la boca de la beba con un tubo de cartón de papel higiénico, con un bollo de papel higiénico y una tapa de shampoo (tipo plusbell de 500cc); En primer lugar porque el primero de los elementos mencionados no fue secuestrado ni consta en la causa que haya estado en la bolsa junto a la beba (vide Acta circunstanciada de fs. 16 y vta. y Acta de Secuestro de fs. 18); En segundo término la tapa plástica de shampoo secuestrada en autos por sus dimensiones no podría ingresar en la boca de un recién nacido, ello a más de las máximas de experiencia fue corroborado por el **Dr. ROBOL** a preguntársele específicamente en el debate exhibiéndole la tapa. Probablemente la confusión se haya despertado por la terminología utilizada en el acta circunstanciada de fs. 16 que refiere la existencia “*papel higiénico y una tapa plástica en la zona de la boca*” (sic). Por otra parte tengo presente el testimonio brindado por **quien primero encuentra a la beba, la SRA. MONTIEL**, que declaro al exhibírsele los elementos secuestrados (tapa de shampoo, papel higiénico, maquinita de afeitar, y la bolsita plástica) que ***en la bolsa estaba la bebé metida y la tapa de shampoo estaba al lado de la botella y que vio que la bebé tenía en la boca como una espumita blanca*** (sic). Este testimonio, el de la señora que encontró la beba es el más importante en cuanto al estado en que se encontraba la beba, específicamente me refiero a la supuesta “obstrucción de vías respiratorias” invocada por la Fiscalía. Esta testigo, de manera clara y contundente, afirmo que **lo único que tenía la beba en la boca era una espumita blanca, señalando además que la tapa de shampoo estaba al lado de la botella y que cuando la toco con el rastrillo lloraba como un gatito**. Este testimonio, en cuanto a la obstrucción de la boca de la beba atribuida a la acusada Casafus, fulmina cualquier otro ya que cualquier circunstancia observada a *posteriori* serian atribuidas a otros actores involucrados, no debemos olvidar que la beba dentro de la bolsa envuelta en una frazada fue llevada por el Sub Oficial Olivera corriendo 150 metros hasta la comisaría para después, ya en el móvil policial trasladarla



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hasta el nosocomio local, dicho en otras palabras después esta oportuna, pero inusual maniobra pedestre del Sub Oficial Olivera, cualquier declaración posterior a dicha intervención referida a la “obstrucción de la boca o de las vías respiratorias de la beba” no podrán ser racionalmente tenidas en cuenta como conducta atribuible a la imputada. Sin perjuicio de ello señalo que **cuando depuso el enfermero López, quien fue el encargado de limpiar las vías aéreas superiores manifestó que el bollito de papel que tenía entre adentro y afuera de la boca, como que lo estaba succionando**, y la tapa plástica del shampoo estaba encima, mecanismo este de supervivencia natural del mamífero neonato.

También descarto de plano, por no surgir de ninguna de las pruebas legalmente incorporadas al juicio, lo sostenido por el Sr. Fiscal, quien próximo a finalizar sus alegatos manifestó “*en la menor se ha encontrado también cortes en la zona de la espalda*” (sic) y lo sostenido por la Asesora quien al emitir sus conclusiones finales refirió, al menos en tres oportunidades, que esa madrugada habían “*altas temperaturas*” (sic), cuando ha quedado suficientemente acreditado en el plenario que era una madrugada muy fría y que a la mañana se pudo observar que había caído una helada grande.

Al momento de ejercer su defensa material, la acusada optó por abstenerse en el plenario, habiéndolo hecho anteriormente en sede instructoria y en lo pertinente -englobada de las garantías constitucionales- manifestó: “*...estuve descompuesta ese día, no me sentía bien, me sentía descompuesta y fui al baño varias veces, estuve acostada todo el día en cama, y a la noche cuando, no me acuerdo la hora, me levanto y voy al baño y me sentía mal y veo que cae eso y ahí ya no me acuerdo nada...*” (sic), al preguntársele si se considera como una persona capaz de matar a alguien, contesto “*Jamás. Lo que más quiero en este momento es estar con mi hija, mi intención nunca fue hacerle nada, yo estaba muy ilusionada y mi familia estaba muy contenta, yo siempre intenté con mis parejas de quedarme y cuando me enteré era lo que yo más quería, yo no pude hacer eso [...] yo ese día cuando me levanto, me*

siento mal y voy al baño y siento que cae pero no me acuerdo, y cuando me desperté me dijeron que tuve una pérdida, y después me dijeron que él bebe tenía siete u ocho meses, yo de ese momento no me acuerdo de haber visto al bebé [...] de eso no me acuerdo, sería incapaz de poner una criatura que yo quería ponerle en una bolsa y tirarla, y era lo que yo más quería, y la gente que realmente me conoce sabe que yo siempre yo anhelé eso, que era algo que yo tanto buscaba.” Agregando finalmente *“era algo que yo jamás pude haber echo, que quiero estar con mi hija y que todo pase, le pido a Dios que evolucione bien y que yo pueda estar con ella, que lo que siempre quise es tener un hijo, y que todo ser humano puede cometer errores pero eso no puede haber hecho nunca y quiero conocerla y tener una oportunidad de estar con mi hija, nada más.”* (sic). Lo manifestado, valorado en contexto con el plexo probatorio producido, no alcanza para conmover el sentido que inexorablemente lleva este sufragio, a más de expresar no recordar parte del suceso. A más, dicha declaración, resulta concordante con el resto de las probanzas en lo que refiere al lugar, la fecha y la existencia del parto espontáneo en el baño al decir **“veo que cae eso”** (sic).

En consecuencia, habiendo valorado a la luz de la sana crítica racional los elementos de certeza probatoria que la causa brinda y recreados en este debate -señalados *ut supra*- considero que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del ilícito investigado.

b) La autoría.

El relato efectuado *supra*, producto de la valoración de las pruebas obrantes en autos y las ventiladas en el debate, me permite concluir en forma fehaciente que **a la acusada MARIA DOLORES CASAFUS cabe atribuirle la autoría del delito cometido contra su hija recién nacida María de los Milagros Pintos Casafus**, antes descripto, valiéndose para desplegar su accionar de su rol de progenitora adulta en detrimento de la indefensión más extrema que puede tener un ser humano... el momento posterior inmediato al abandono del seno materno, aprovechando la intimidad que brindaba el baño



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de la vivienda esa fría madrugada de invierno, pues el resto de los moradores de la casa se encontraban durmiendo.

Que dicho accionar fue voluntario e intencional por lo que permite tener la certeza requerida en esta instancia procesal para atribuirle a Casafus el carácter de autora del delito pues todo lo descripto antes da cuenta que quien desde la primera oportunidad tenía la dirección de lo que iba a suceder era la acusada y no su víctima que naturalmente nada pudo hacer para detener el curso de los hechos.

En tal sentido la doctrina dominante -con base en el finalismo- EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener “el dominio de la acción” y se determina mediante la aplicación de cada Tipo Penal. La forma más clara de dominio del hecho es la ejecución “por uno mismo” o por la propia mano. (D`ALESSIO, Andrés José “Código Penal Coment. y Anot.”, T° I, Parte General, Ed. LL. 2007, Pág. 492/493).

En este estadio, no cabe más que concluir que todos los elementos de prueba valorados han brindado en mí el grado de certeza positiva necesaria para dictar una sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que el hecho y la autoría se encuentra acreditado mediante el razonamiento apoyado en reglas de la lógica, y de la experiencia común en la especie.

Por ello, en respuesta al interrogante planteado -al inicio- como **“PRIMERA CUESTION” considero acreditada la materialidad del hecho ilícito atribuido y la autoría del mismo en cabeza de la procesada MARIA DOLORES CASAFUS, en los términos antes expuestos, como autora responsable del delito [ART. 45 CPA]. ASI VOTO.**

A la misma cuestión, **el Dr. Raúl Adolfo Silvero, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par preopinante. **Así vota.**

A la misma cuestión, **el Dr. Martin Jose Vega, dijo:** Que adhiere al voto

emitido por su par primer opinante. **Así vota.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Jorge Alberto Troncoso dijo:

-III-

LA CALIFICACION LEGAL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.

A efectos de delimitar la tarea encomendada he tener presente solamente los hechos probados en el decurso del debate.

a) La Calificación legal.

En efecto, **el Ministerio Público Fiscal, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvo la acusación tal cual fuera requerido**, vale decir encontró a la encartada María Dolores Casafus autora penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto por el Art. 80, Inciso 1º, en función del artículo 42 del Código Penal, por lo tanto la actividad del suscripto encontrara allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio del imputado, respetando el límite frontal impuesto por el bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22º, que prohíbe la *reformatio in pejus*.

Por su parte, la defensa técnica de la procesada presento un escenario con tres planteos; (1) El principal solicitando la absolución de su ahijada procesal por inimputabilidad, con invocación al artículo 34 inc. 1) del CPA; (2) Subsidiariamente solicito el cambio de calificación pues a su criterio el hecho probado en el plenario se adaptaba mejor a la norma contenida en el artículo 106 del CPA, es decir el delito de "Abandono de Persona"; y (3) Para el caso que ninguno de los planteos anteriores tuvieran acogida favorable solicitó que al momento de imponer la sanción se aplique el último párrafo del artículo 80 del CPA por considerar que median circunstancias extraordinarias de



atenuación.

Las pruebas colectadas, *supra* valoradas bajo las reglas de la sana crítica, me permiten -sin mayor esfuerzo- coincidir con la *vindicta pública* al encuadrar la conducta típica, descrita en el sufragio precedente, en la figura de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Ahora bien, en respuesta a lo esgrimido por la defensa al momento de alegar, anticipo que no encuentro elementos que permitan la proclama de la inimputabilidad de la acusada, ni que el hecho acreditado encuadre en la figura de “abandono de persona”, desplazando el tipo propuesto. Sin perjuicio de ello, **comparto con la defensa en que en el caso han existido circunstancias extraordinarias que deben ser tenidas en cuenta y que permiten la atenuación de la pena**, conforme lo desarrollare oportunamente *infra*.

b) El tipo penal del Homicidio Calificado por el Vínculo.

Sostiene D’Alessio que *“En el inc. 1º, además de los elementos propios de todo homicidio, se requiere que la víctima sea ascendiente, descendiente o cónyuge del autor y que este lo sepa. a) Ascendiente o descendiente: Se ha tomado en cuenta el menosprecio que el autor ha tenido por el vínculo de sangre. La ley no limita el vínculo en cuanto al grado en sendas direcciones. (Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado – Andrés J. D’Alessio, Mauro A. Divito. 2da. Ed. – Tomo II – Ed. La Ley. Año 2009 - Pág. 8).*

En el caso, no caben dudas sobre el conocimiento fehaciente que tenía la acusada Casafus que la víctima era fruto de su vientre, era su hija, circunstancia a esta altura hartamente acreditada con las distintas probanzas, *supra* valoradas, en absoluta concordancia con la declaración de la propia imputada cuando manifestó ***“me levanto y voy al baño y me sentía mal y veo que cae eso [...] yo siento que cayó algo pero no alcanzo a ver, no sé qué era”*** (sic). Aduno a ello que doy por probado que en el baño, al momento del parto

natural y espontaneo de la imputada Casafus solo estaba ella y el fruto de su embarazo, no tengo dudas entonces de que fue la propia acusada la que cortó el cordón umbilical que la unía a la beba. Tengo acreditado entonces el dolo directo exigido en la figura respecto del conocimiento que tenía la acusada del vínculo (madre-hija) que la unía con la víctima. Por otra parte, el vínculo parental sanguíneo entre la acusada Casafus y la recién nacida María de los Milagros Pintos Casafus se halla acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento glosada a fojas 117 y vta. y a fs. 228 y vta. del expediente del Juzgado de Familia de Mercedes RX 6612/16, agregado por cuerda *ad effectum videndi et probandi*, por lo que cabe al tipo básico de homicidio la agravante prevista en el artículo 80 inciso 1) del Código Penal.

Sostiene Breglia Arias *“La agravante se funda en la violación de los deberes derivados del vínculo familiar que media entre el autor y la víctima.”* (Breglia Arias, O. “Homicidios Agravados”, Ed. Astrea, pag.32)

En el caso, el dolo exigido al imputado por la agravante del inciso 1° requiere que este sepa de manera asertiva que su accionar está dirigido a una persona con la que la una un vínculo parental, y que quiera hacerlo, vale decir requiere dolo directo respecto del conocimiento de tal circunstancia. Por lo demás, es una figura con sujeto pasivo calificado, pues la acción típica debe recaer sobre ascendiente o descendiente (tal el caso). Sin perjuicio de lo manifestado la figura admite dolo eventual en cuanto a la forma de producción del hecho letal.

Breglia Arias afirma *“Tiene razón Fontán Balestra y esto da más seguridad a nuestra idea -consentida por Bacigalupo y por Mapelli Cafarena- de que **los homicidios agravados pueden cometerse con dolo eventual**. En armonía con esto, la jurisprudencia ha reconocido que ‘el homicidio agravado por el parentesco exige un elemento subjetivo consistente en el efectivo conocimiento que tiene que tener el autor de su relación parental con la víctima, elemento que no debe ser confundido con el dolo requerido por la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

figura, que admite cualquiera de los dolos posibles para la figura básica de homicidio, directo, indirecto o eventual” (Breglia Arias, ob. cit., pág. 78, con cita a fallo de CCrimCorr Mendoza, Sala V, 30/7/97, LL 1982-D-872, 40.635-S.)

En suma, en el caso *sub judice* la acusada Casafus obro con dolo eventual respecto de la forma de producción del hecho que he tenido por probado. En tal sentido, al no haberse acreditado en el plenario que la procesada Casafus haya obstruido intencionalmente la boca o las vías respiratorias superiores de la recién nacida debo descartar el dolo directo homicida. Por otra parte, en análisis racional de esa disparidad absoluta de fuerzas y de posición no puedo más que concluir que si la acusada hubiese querido matar directamente a la beba no hubiese tenido ningún obstáculo para hacerlo ya que incluso tuvo en su poder una “Gillette”, que al decir de la testigo Massola se encontraba envuelto en el cordón umbilical, elemento que -a tenor del testimonio citado- seguramente fue utilizado para cortarlo, tengo también presente que si hubiera querido podría haber arrojado la beba hacia el sitio baldío que linda con el fondo, hacia el cardinal norte de la vivienda.

Respecto del Dolo eventual, advertido por el sufragante en el caso, se configura si el homicida previó la posibilidad de causar la muerte con su accionar, utilizando para su comisión un medio acerca de cuya idoneidad para producir el resultado no podía dudar. (C. 1ª Apels. Crim. Paraná, sala 1ª, 16/5/1997 - Lescano, Norberto C., LL Litoral, 1997-941; ídem, C. 3ª Crim. y Corr. La Plata, sala 2ª, 14/3/1995 - Cañas, Eduardo, JA 1995-IV-358, AP 954102, LLBA 1995-410.)

Sostiene Romero Villanueva que *“El dolo eventual demanda que concurren los siguientes elementos: a) previsionalidad de la muerte de la víctima: la muerte debe aparecer como un hecho previsible; b) representación de la eventualidad de la muerte por parte del autor: se requiere que el autor haya previsto el desenlace, lo previsible: no quiere matar, previó matar y mató; c) asentimiento o indiferencia del autor respecto de la probabilidad de resultado: el autor no acepta la contingencia letal pero no lo rechaza.”* (Romero

Villanueva, "Código Penal Comentado", pág. 220 con cita a C. Nac. Crim. y Corr., sala 4ª, 29/5/2003 - Corigliano, Walter y otros; ídem, sala 5ª, 31/8/1994 - Aguilar, Gabriel H., JA 1996-I-380.).

En el caso **sin hesitación alguna puedo afirmar que la acusada Casafus al cortar el cordón umbilical de su hija -a quien había parido espontáneamente en el baño de la vivienda que habitaba-, no ligarlo, luego colocar a la beba en una bolsa plástica -que se hallaba como recipiente contenedor en un basurero del baño- junto a los demás elementos que allí se encontraban, atar la bolsa salir al patio trasero de la vivienda y arrojarla por sobre el muro de más de 1:80 mts. al patio de la vivienda lindera a la madrugada de una noche de crudo invierno-aproximadamente a las 04:00/04:30 horas- se representó como posible el resultado muerte, aceptándolo de tal manera, a lo que sumo la indiferencia de la misma exteriorizada durante más de tres horas en el Hospital "Las Mercedes" ante la insistente y reiterada pregunta del Dr. Robol sobre **donde estaba él bebe que había tenido**, ante lo cual la misma negaba el nacimiento, a punto tal que el citado doctor debió dar intervención de oficio a la policía ya que la evidencia del parto a término era irrefutable, tal lo declaro en el plenario. En consecuencia tengo acreditado, el elemento intelectual o cognoscitivo, es decir, la representación del resultado como posible o probable y el elemento volitivo, o sea, a la toma de posición, actitud o acto interior del agente frente a lo que se ha representado.**

c) El tipo penal escogido en grado de Tentativa.

Ahora bien, el accionar desplegado por la acusada Casafus no logro el objetivo muerte, representado por la misma, por dos claras circunstancias: Una que me cuesta explicar racionalmente y es aquella que hizo que la beba recién nacida, con minutos de vida fuera del seno materno, sin el cordón umbilical ligado, arrojada por sobre el muro perimetral de 1.80 mts. al escarchado césped del patio de la casa de la Sra. Montiel a las 4/4.30 horas se mantenga sola con vida por más de cuatro horas, en esas condiciones extremas, tanto



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

climáticas como de desamparo físico/fisiológico; La segunda circunstancia que evito la consecución del resultado muerte tiene varios actores; a saber: (a) La providencial salida al patio de la Sra. Montiel para que orine su perro; (b) La oportuna y rauda intervención del Sub Oficial Olivera; (c) La correcta y profesional actuación de los enfermeros Sisi y López; y (d) La obstinada y excepcional labor llevada a cabo por la médica pediatra del Hospital “Las Mercedes”, Dra. Bárbara Massola, que se encontraba de guardia, controlando el sector de neonatología, ese frio domingo del 17 de julio de 2016 cuando aproximadamente a las 9 horas ingreso María de los Milagros Pintos Casafus, o la “la beba del milagro” como se la conoce afectuosamente en la ciudad.

Como lo exprese en el párrafo precedente el hecho acreditado en el plenario, cuya autoría le enrostró a la incurso Casafus, ha quedado en grado de tentativa pues circunstancias ajenas a la voluntad de esta impidieron la concreción del resultado.

Al establecer que la conducta desplegada por Casafus lo fue con dolo eventual y tratándose de un delito que ha quedado en grado de conato necesariamente he de realizar algunas consideraciones al respecto.

Sabido es que en el aspecto subjetivo existen dos posturas respecto del dolo en la tentativa, la que solo admite el dolo directo y la que admite también el dolo eventual. En el desandar de mi sufragio claramente me he enrolado en la segunda, aquella que pregona Bacigalupo al sostener que “**si para la consumación es suficiente con el dolo eventual, también lo será para la tentativa.**” (Bacigalupo, E. “Derecho Penal parte general”, Ed. Hammurabi 2014, pag.472)

Zaffaroni enseña que “*La tentativa presupone una tipicidad subjetiva y como correlato objetivo, un principio de ejecución y una falta de consumación. No hay un “dolo de tentativa”; el “dolo de tentativa” no es otra cosa que el dolo del delito consumado, de modo que puede tener las mismas modalidades conativas que éste, [...]*” (Zaffaroni, E. “Tratado de Derecho

Penal”, Parte General, T. IV, Ediar, 1982, p. 432).

Righi, afirma “***El tipo subjetivo en la tentativa no presenta ninguna especificidad en relación al delito consumado, y consiguientemente se requiere el dolo y en su caso los demás elementos subjetivos que se exigen para la consumación.***” (Righi, E. “Derecho Penal parte gral”, A.Perrot 2016, p.529 c/cita a Sancinetti y Mir Puig)

En el mismo sentido ha fallado la SCBA, al sostener “*En síntesis, el art. 79 del Código Penal no exige un dolo específico, bastando para su realización el «dolo eventual». En consecuencia, también esta clase de dolo es suficiente para la tentativa (art. 42, Cód. cit.).*” (SCBA, causa P.82.739, Acuerdo del 18/04/07)

d) El pretendido cambio de calificación.

Habiendo establecido que la conducta típica desplegada por la acusada Casafus queda atrapada en la figura de Homicidio Calificado por el Vínculo en grado de Tentativa descarto de plano la alegación defensiva en cuanto propugnaba que por aplicación del principio pro homine se mude la calificación hacia la figura típica del “ABANDONO DE PERSONA” normado en el artículo 106 del CPA -en el supuesto de “*abandonando a su suerte a persona a quien debía mantener y cuidar*”-. Sin entrar en mayores consideraciones dogmáticas entiendo las circunstancias fácticas acreditadas, en especial en cuanto refiere a la conducta activa desplegada por la propia imputada para lograr el resultado, excluyen los recaudos exigidos para que se configure el tipo omisivo de la figura propuesta. Por otro lado, ya en su faz subjetiva, la proposición del cambio de calificación resulta contradictoria con la inimputabilidad propugnada como de máxima, toda vez que esta figura requiere la existencia del dolo directo en su faz cognitiva.

e) La pretensa Inimputabilidad.

En el plano de la culpabilidad la Defensa, al tiempo de alegar, sostuvo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que la imputada Casafus “no tuvo la capacidad suficiente para comprender realmente lo que estaba haciendo y en consecuencia dirigir sus acciones en el sentido que correspondiere” (sic) y consecuentemente solicito se declare la inimputabilidad de la misma por aplicación del artículo 34 inc. 1°) del CPA.

En primer lugar he de manifestar que quien alega determinadas circunstancias o estado, debe acompañar la prueba de que intenta valerse, no siendo suficiente su mera mención o enunciación, sino los motivos en que se fundan y que lo tornan verosímiles, o más o menos creíbles, no bastando por cierto la mera alegación.

En el caso ninguna prueba acredita el estado invocado por la defensa, convirtiendo su postulación en un vano intento exculpatorio, pretendiendo deslindar su responsabilidad en el hecho que se le imputa a su defendida. Asimismo se ven desvirtuados por los demás elementos de convicción que obran en autos, el argumento de que *no recordaba nada*, queda por demás desacreditado, como ya dijéramos, por los diferentes informes, pericias y testimonios que a continuación valoro.

Para descartar la inimputabilidad propugnada por la defensa me apoyo en: (1) **INFORME DEL EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO**, glosado a fs. 116/vta., del cual se desprende que al momento del examen de salud psíquico practicado a la imputada en autos MARIA DOLORES CASAFUS, no se evidencian alteraciones mentales actuales, y que la mencionada: “**No padece insuficiencia de sus facultades mentales, por lo tanto comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones**”; (2) **INFORME PSICOLÓGICO FORENSE**, glosado a fs. 146/147, conteniendo el perfil psicológico de la encartada María Dolores Casafus, que concluyó: “...en el momento de la evaluación, **MARÍA DOLORES CASAFUS presenta la capacidad de juicio conservada** y no se evidencian indicadores psicopatológicos, ni antecedentes de conflictivas psicológicas o psiquiátricas. Tampoco se infiere, por el relato de María Dolores, indicadores compatibles con una posible psicosis postparto o depresión postparto; debido a que no se

evidencian indicadores que den cuenta de algún fenómeno elemental (alucinaciones o delirios) o un estado depresivo en la evaluada.”; (3) **TESTIMONIAL del Dr. ALEJANDRO ROBOL** que manifestó “Cuando ingresa él bebe a pediatría para derivarlo a Corrientes se necesitaba certificar la paternidad y al no reconocer él bebe estaba como “NN” y es allí que como último intento **se le pregunta nuevamente a la mamá como que se quiebra y asume su maternidad, entra a lagrimear, baja la cabeza y reconoce que el bebé era de ella y se da curso a la derivación a Ctes. ... La paciente estaba nerviosa, estaba consciente, en estado como que no respondía orden, en estado de negación, estaba lúcida, ubicada en tiempo y espacio, pero no respondía orden, negaba y no contaba el hecho, lo que pasó.**”; (4) **TESTIMONIAL de la Lic. DODDS** que luego de ratificar el contenido de su informe que luce a fs. 62, realizado el 18 de julio de 2016 en horas de la mañana en el Hospital “Las Mercedes” donde cumple funciones como psicóloga manifiesta que en esa primera entrevista se limitó a escuchar, a contener y que la paciente en ese momento expreso “...**la paciente en ese momento estaba en la casa de sus suegros, que no sabe que pasó, pide ayuda, está angustiada, llora, que se arrepiente de lo que hizo que recién cae que está mal, que pide que le den otra oportunidad. Que no sabe que pasó, que pensó que la bebé estaba muerta,** no recuerda como lo hizo, que no recuerda, que estaba perdida, que pide otra oportunidad, está agitada, no sabe lo que hizo [...] **que cuando la vio por primera vez tenía un lenguaje fluido, ubicada en tiempo y espacio. [...]** que la Srta. Casafus está temerosa de las consecuencias de lo que hizo. [...] Además no había idea de hacerse daño, ni ideas de muerte.” (sic); y (5) **TESTIMONIAL DE LAUTARO ALMIRON** quien refirió que “cuando se encontró al bebé vuelve al hospital a las 9 y le pide al Dr. para ver a la criatura y lo ve, estaba en una incubadora y lo vio parecido a él, entonces **vuelve a hablar con María Dolores y le pregunta nuevamente dos o tres veces si era su criatura y le negaba pero luego le termina diciendo que era su criatura y lo mismo le dice lo mismo a la mamá de ella**” (sic).

Al analizar el artículo 34 inc. 1) de; Código Penal, sostiene Zazzali que



“Allí se establece que una persona no será punible si por ‘insuficiencia de sus facultades’, o por ‘alteraciones morbosas de las mismas’, o por “estado de inconsciencia”, no pudo, al momento del hecho, ‘comprender la criminalidad del acto’ que realizaba o no pudo ‘dirigir sus acciones’. Las tres causas establecidas por el Código exigen que para ser declarado inimputable, el sujeto haya presentado un estado de alienación mental.” (Zazzali, J. “La pericia psiquiátrica”, Ed. La Rocca 2013, pág. 143)

En conclusión no surgen elementos que permitan determinar que Casafus al momento del hecho haya estado privada de su conciencia o de que su intelecto se haya encontrado turbado que le impidan comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, circunstancias estas no solo acreditadas con los informes anejados sino también con su actitud inmediata posterior en el Hospital, conforme lo precedentemente valorado.

f) Las Circunstancias Extraordinarias de Atenuación.

Sin perjuicio de las conclusiones arribadas en el acápite precedente, entiendo **le asiste razón a la defensa** (en su hipótesis de mínima) **ya que el hecho fue cometido bajo la clara influencia y afectación por el estado puerperal que se encontraba la imputada y que ello debe operar como una circunstancia extraordinaria de atenuación.**

“En efecto, el estado puerperal no es una mera fictio iuris, sino un real estado existencial de la mujer al dar a luz.” (Del voto en disidencia de los Dres. Fayt y Zaffaroni in re "Tejerina, Romina Anahí s/homicidio calificado -causa N°29/05-" - CSJN - 08/04/2008, T 228 XLIII)

Para dar concreta respuesta al atinado planteo de la defensa, que desde ya lo considero aplicable al caso, primero he de remontarme a la figura del infanticidio para realizar algunas consideraciones que culminaran dando la razón a la aplicación atenuada solicitada por la defensa.

Como sabemos el delito de infanticidio era una figura autónoma, un homicidio atenuado, que consistía en la muerte del hijo mediando las

circunstancias temporales y psico-físicas de cometerse durante el nacimiento o bajo la influencia del estado puerperal pero reclamaba un específico elemento subjetivo "querer ocultar la deshonra que importa el irregular nacimiento". Hasta el año 1994 (la derogación por la ley 24.410) el infanticidio tenía una pena benigna por la motivación de la madre: cuál era la ocultación de su deshonra, en otras palabras, en nuestro derecho el filicidio siempre tuvo como única causal el "móvil de honor". Hace no muchos años (2010) tomo estado parlamentario un proyecto de ley, aprobado en Diputados, que busca restablecer la figura del "Infanticidio" sin incluir el móvil del honor (abandonando el sistema de cuño hispano para adscribir al sistema del Código Federal Suizo) adoptando un enfoque físico-psicológico, creando una presunción a favor de la madre de que ha existido una alteración patológica de la psiquis por efecto del alumbramiento y por los fenómenos propios del puerperio. Al decir de Llera (a quien sigo en este parágrafo) *"El estado puerperal deja de ser una mera referencia temporal para constituirse en el elemento que habilita la lenidad de la pena."*

Pero lo cierto es que actualmente la figura se encuentra derogada sin embargo el propio Código Penal ofrece alternativas para contemplar adecuadamente el homicidio cometido por una madre en contra de su hijo bajo las influencias del estado puerperal, y ellas son tres de acuerdo al estado acreditado: (1) de existir un padecimiento psiquiátrico en las circunstancias que señala el Código Penal se resolverá echando mano del art. 34 inc. 1° del Código Penal; (2) si existe "emoción violenta" que las circunstancias hicieran excusable, se aplica el art. 81 inc. 1°; y (3) finalmente, si la alteración producto del "estado puerperal" no encuadra en ninguna de las dos alternativa anteriores, pero existen "circunstancias excepcionales de atenuación", por presentarse una disminución de la capacidad de comprensión de la criminalidad del acto (lo que en doctrina se denomina imputabilidad disminuida), el juez podrá aplicar la escala penal del homicidio simple (arts. 79 y 80 último párrafo del Código Penal) determinando la pena en base a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal. (Llera, C. ¿Es necesario



restablecer el tipo penal del infanticidio?, pub. Sup. Act. LL 30/11/2010, 1 Cita Online: AR/DOC/6831/2010)

Con la simpleza y lucidez que caracteriza a Llera debo decir que en el caso *sub judice* los hechos y circunstancias acreditadas solo me permiten resolver la cuestión con justicia acudiendo a la facultad establecida en favor de los jueces normada por el último párrafo del artículo 80 del CPA y en consecuencia a **los hechos y autoría ya acreditados, cuya subsunción queda atrapada en la del tipo penal del Homicidio Agravado por el Vínculo en grado de Tentativa deberá adicionársele “Mediando Circunstancias extraordinarias de Atenuación”.**

D’Alessio sostiene *“Que este supuesto fue introducido al Código Penal, comprendiendo la situación intermedia entre el homicidio agravado del art. 80, inc. 1º, y el cometido en estado de emoción violenta del art. 82, que preveía una pena de 2 a 8 años de prisión (Ley 17.567). Se trata de un caso en que no media emoción violenta, pero cuyas particulares circunstancias harían justa la atenuación de la pena.”* (D’Alessio “Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial”, ed. LL 2009, pág. 35)

Por su parte Creus afirma *“Que la disminución de la pena es facultativa para el juez... no es que se le otorgue al magistrado poderes más amplios para estimar si en el caso se dan o no las circunstancias extraordinarias de atenuación, ya que ello es una cuestión de interpretación del derecho y de subsunción de los hechos en él, sino de una verdadera facultad que tiene para optar por una u otra pena”.* (Creus, C. “Derecho Penal – Parte Especial” - Tomo I, Ed. Astrea, pág.18.)

En el caso tengo acreditado con el **PERFIL PSICOLOGICO** N° 867/16, que rola a fojas 146/147, y el **INFORME SOCIO AMBIENTAL** que luce a fs. 6/7vta., que al momento del *sucesso crimini* **MARIA DOLORES CASAFUS** contaba con 22 años de edad, con estudios primarios incompletos (6to. grado),

de ocupación empleada doméstica, que convivía con Lautaro Ezequiel Almirón y los padres de este hacia cuatro meses en la vivienda sita en Barrio José María Gómez 50 viv. Mz. B c. N° 12 de Mercedes (Ctes.), estos manifestaron también que conocían el estado de gravidez de Casafus pero creían que era de cuatro meses, que según señaló una vecina no sabían que estaba embarazada y no se le notaba la panza. Asimismo, de la evaluación psicológica se desprende que **“la misma presenta una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal (Percentil 10). Su pensamiento es concreto, evidenciándose limitaciones en la capacidad simbólica y de abstracción, no habiendo alcanzado un pensamiento lógico-formal. Además, se observa un bloqueo o incapacidad para realizar ciertas técnicas donde se requiera la capacidad de imaginación y abstracción. Las técnicas proyectivas permiten inferir que María Dolores es una persona altamente insegura, regresiva, inmadura e inestable emocionalmente, no presentando indicadores de tendencias agresivas, ni de traumas significativos en su infancia. Posee defensas apropiadas para enfrentar los conflictos que se le presentan, pero se observa gran monto de angustia en la evaluada. Además, posee falta de plasticidad y se puede pensar que se defiende del ambiente por temor a lo social y posible desconfianza hacia las personas que la rodean. Sus producciones graficas muestran que es persona psicosexualmente inmadura, con posible confusión con respecto al rol sexual; que necesita mucho sostén debido a su falta de seguridad y dificultad para tomar decisiones de manera independiente; tendiendo a aferrarse a algo sin saber si le sirve como defensa.”** (el subrayado es original la negrita me pertenece). Sumo a ello **INFORME MEDICO LEGAL** N° 125-16, que luce a fs. 43/vta. practicado a María Dolores Casafus, concluyendo que “...Presenta signos de parto reciente por vía vaginal de un embarazo de término de 41 semanas...”.

A su vez, la Licenciada **MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS DODDS**, al momento de deponer en el debate, luego de que fuera relevada del secreto profesional, manifestó: “Que en un primer momento, en la primera evaluación que refiere que está arrepentida, que no sabe lo que hizo, que



quiere otra oportunidad no estaban presentes las barreras defensivas psíquicas y en la segunda evaluación esas barreras estaban presentes, ya que refiere que no recuerda, que no sabe, que no puede ser, espera que otro le explique qué es lo que pasó [...] **se trata de una persona que está pasando por un trastorno de la personalidad, con angustia, no hay un trastorno patológico, ya que no sufre ninguna enfermedad.** Finalmente tengo en cuenta también la **declaración del Dr. ROBOL** en cuanto manifestó **“Cuando ingresa la paciente a las 5 de la mañana al encontrarse con ese cuadro interroga a la paciente que estaba en estado de shock que decía que no había bebé.”** Agregando que “se denomina estado puerperal al tiempo que va desde que una paciente que haya tenido un parto hasta los 30 días después del parto, el tiempo inmediato son las primeras 24 hs. y después lo mediato o alejado es de 24 hs. a 30 días. ... Durante un embarazo una mujer experimenta cambios en su organismo... Durante el parto sube la exitocina, que es la hormona que produce la contracción del útero, y eso hace que genere las contracciones y la prolactina es lo que produce la lactancia, desde el momento del parto se produce primero el calostro, y después se produce la lactancia. Que hay casos en que la mujer sufre alteraciones en su cuadro emocional, puede existir depresión, ansiedad, llanto, histeria, y esto altera su etapa emocional, y en algunos casos por antecedentes psiquiátricos, alteraciones o problemas por el embarazo o en su personalidad que haya tenido antes un trastorno psicológico, puede tener mayor sintomatología que otra, no todas reaccionan de la misma manera... **En el caso que fuera primeriza es posible que haya sentido miedo, genera un estado de estrés y ansiedad, a veces la paciente entra en estado de pánico, se descontrola, incluso en una mujer que no recibió apoyo psicológico para enfrentar ese momento en tal circunstancia de estar sola, primeriza si se produce pánico, miedo y mucho temor.**” (el resaltado me pertenece)

“Es imposible no representarse un estado de importante y grave desequilibrio en quien da a luz por vez primera, casi como un animal, sentada en un inodoro, sin ninguna clase de asistencia y en condiciones de total falta de

asepsia." (Del voto en disidencia de los Dres. Fayt y Zaffaroni *in re* "Tejerina, Romina Anahí s/homicidio calificado -causa N°29/05-" - CSJN - 08/04/2008, T 228 XLIII)

Con los informes anejados a la causa y los testimonios, *supra* valorados, encuentro acreditado que el embarazo había provocado desordenes psíquicos lógicos y que al momento del *suceso crimini* la acusada Casafus, producto del estado puerperal, se encontraba bajo la sintomatología de un trastorno mental transitorio incompleto, entendido este como “**una simple obnubilación de la mente** (conciencia brumosa). *Esta atenuación de la lucidez es un disturbio mental cuantitativo, y no constituye, por sí, alienación. Hay una disminución de la claridad de la conciencia vigil, lo que suele ir acompañado de una atenuación de la capacidad de discernir, sin llegar a la anulación.*” (Zazzali, ob. cit., págs. 149/150)

Por último, en este acápite, tengo en cuenta la declaración de la propia imputada Casafus contextualizada dentro de las prestadas por su ex pareja Fernando Nicolás Pintos (a la postre padre de la criatura), su actual pareja Lautaro Ezequiel Almirón y los padres de este, Elsa Agustina Alonso y Francisco Javier Almirón. De ello extraigo que Casafus vivía en provincia de Buenos Aires con Pintos, más precisamente en Pacheco, con quien estuvo tres años. Que en Noviembre/Diciembre de 2015 se separan y ella (Casafus) regresa a Mercedes yendo a vivir con la madre de Pintos, con quien incluso pasa esas fiestas de fin de año. Menciono la imputada que **hasta octubre/noviembre de 2015 tuvo relaciones sexuales con Pintos** y que si bien con Almirón recién blanquearon en febrero/marzo de 2016 desde diciembre de 2015 ya comenzó a verse con Almirón con quien también mantenía relaciones sexuales. Por otra parte **PINTOS al declarar en el plenario reconoció haber tenido relaciones sexuales con Casafus incluso hasta enero de 2016**, situación que sucedió cuando regreso a Mercedes de vacaciones, **señalando incluso que ella (Casafus) le había comentado que tenía un atraso pero no se quería hacer ver por un médico**. Refirió también



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Pintos que cuando regreso en marzo de 2016 ella ya era otra persona, que lo esquivaba en todos lados, y que cuando se encontraron ella le dijo que no quería tener más nada con él, que se estaba volviendo loca, y le dijo que si ella realmente estaba embarazada cuando naciera no le iba a dejar ver. A su vez su actual pareja, **ALMIRÓN**, declaro en debate que *“que se pusieron de novios en marzo y en abril empezaron a convivir. Se enteró que estaba embarazada en el mes de abril, por un test de embarazo que se hizo Dolores, ella no le dijo de cuantos meses estaba, solo sacaron la cuenta de cuando empezaron a convivir, pero anteriormente ya tenían relaciones sexuales.”*, agregando que **“Ese día cuando el Dr. Robol le dice en el Hospital que ella tuvo un bebé de 6/7 meses él le dice al Dr. que no podía ser porque ella estaba embarazada de 3 meses, y el Dr. seguía insistiendo que era de 6 meses.”**, luego –refiere el testigo- *“cuando su papa le dice que encontraron al bebé vuelve al hospital le pide al Dr. para ver a la criatura y lo ve, estaba en una incubadora, entro con su papá y lo vio parecido a él, entonces vuelve a hablar con María Dolores y le pregunta nuevamente 2 o 3 veces si era su criatura, y le negaba pero luego le termina diciendo que era su criatura y lo mismo le dice lo mismo a la mamá de ella.”* En el mismo sentido, la madre y el padre de Almirón declararon que sabían que María Dolores estaba embarazada de casi 3 meses, y eso se enteraron unos días antes, y que ella hacia 4 meses que estaba viviendo con ellos en el Barrio José María Gómez, 50 viviendas, manzana “B”- Casa 12-.

Las probanzas *supra* transcriptas, valoradas bajo el imperio de las reglas de la sana critica, me permiten concluir que la imputada -una joven de escasos recursos yocicos, intelectuales y cognitivos que contaba con jóvenes 22 años, con una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal, proveniente de un sector sociocultural y económico deprimido que evidentemente encontraba contención y sustento económico en las familias de sus ex parejas (y no en la suya de sangre)- a fin de asegurarse un techo y una familia mintió a su pareja, y a los padres de este que la acogieron en su morada, respecto del término de su embarazo y de la paternidad del mismo, a

punto tal que no había ido nunca a ver a un médico por la sencilla razón que allí se descubriría su mentira. Evidentemente, se encontraba transitando un embarazo con un alto grado de tensión por las circunstancias que rodeaban el mismo y que como primeriza que era, sin ningún tipo de asistencia medica previa, el parto natural y espontaneo la sorprendió esa madrugada en el baño y con los antecedentes que había tenido de dos perdidas espontaneas (según refiriera la propia imputada y su ex pareja Pintos) intento deshacerse del bebe recién nacido y esgrimir que las inocultables evidencias existentes en el baño obedecían a otra perdida de embarazo, todo ello imbuida de una alteración psico emocional propia de una primeriza pariendo en la soledad de un baño que seguramente no le permitía pensar con mínima lucidez, pues la lógica indicaba que la beba (viva o muerta) más tarde o más temprano iba a ser encontrada, a lo que sumo seguramente no previsionado por la imputada que el Dr. Robol al ver el cuadro inmediatamente se dio cuenta que se trataba de un parto natural a término.

Ahora, en contextualizado análisis del plexo probatorio y la conducta delictiva desplegada por la acusada Casafus no puedo más que concluir que la misma actuó como lo hizo bajo la clara influencia y afectación por el estado puerperal y a fin ocultar a su actual pareja (Almirón) que el producto de su embarazo no era de él, pues el termino de gestación que iba a ser inexorablemente revelado por los médicos no iba a coincidir con el tiempo que llevaban juntos. No nos olvidemos que según el informe médico de fs. 43 el parto fue de termino, de 41 semanas... en términos médicos nueve meses aproximadamente; Naturalmente que se descubra esta mentira traía como consecuencia -además- perder el status, el bienestar y la contención que le brindaba la familia de su pareja Almirón.

Seguramente, de existir aun la figura del “infanticidio”, tal se encontraba regulada antes de su derogación, hubiese sido de aplicación al caso *sub examine* pues se dan los dos componentes que exigía la figura. Con frecuencia vemos que los cambios legislativos -por loables que sean como el caso pues



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

nadie duda que el valor vida está absolutamente por encima de 'la causa de honor'- obedecen a cambios socioculturales que se producen tempranamente en las grandes urbes quedando una resiliencia en el profundo interior con costumbres muy arraigadas e incluso con orígenes étnicos diferentes, tal el caso de nuestra región o la del noroeste argentino.

Sentado cuanto expusiera entiendo de aplicación al caso traído a juicio la atenuación de la pena -prevista en el artículo 80 *in fine* del CPA- por haber existido circunstancias especiales que exigen una respuesta positiva de la judicatura a fin de que el fallo se adecue a los estándares exigidos y propenda al fin constitucional de afianzar la justicia.

Respecto a la antijuricidad, la imputada ha realizado una conducta contraria a la normativa vigente, no adecuándose su conducta dentro de algunos de las causas eximentes de la misma para considerar que ha actuado acorde al derecho vigente.

De esta manera considero que se dan las exigencias del tipo penal y los distintos aspectos teóricos de la teoría del delito que he desarrollado para considerar que la imputada **MARIA DOLORES CASAFUS es autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN.** (arts. 80, inc. 1º, en función del último párrafo, 42 y 45 del Código Penal). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión, **el Dr. Raúl Adolfo Silvero, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par preopinante. **Así vota.**

A la misma cuestión, **el Dr. Martín José Vega, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par primer opinante. **Así vota.**

A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:

-IV-

LA PENALIDAD.

Como corolario de todo el desarrollo que he venido efectuando en el curso de este sufragio resta pues, que me expida en torno la latitud de la reacción criminal en base a la calificación otorgada.

Que atento a que “...*el principio constitucional de culpabilidad como presupuesto de la aplicación de una pena exige que la acción ilícita pueda ser atribuida al encausado tanto objetiva como subjetivamente* (Corte Suprema, Abad M. y Otro– 7/4/92 Cita A. Villasol – La prueba penal y culpa. pág. 82).

No pierdo de vista que el Sr. Fiscal del Tribunal ha habilitado y limitado la instancia jurisdiccional, en atención a la calificación sostenida, reclamando de la misma que se le imponga a la acusada la pena de quince (15) años de prisión, con más accesorias legales y costas, como autora del delito enrostrado. Cabe aclarar que el Fiscal pidió el máximo de la pena que permitía la figura sostenida en grado de conato (Arts. 80 inc. 1 y 44 tercer párrafo del CPA).

Que la individualización es la adaptación de la pena al caso concreto, conforme la responsabilidad atribuida en el sufragio precedente, y por aplicación de las reglas de la tentativa, la escala penal elástica establecida por el legislador, oscila entre un mínimo de cinco (5) años y cuatro (4) meses y un máximo de doce (12) años y seis (6) meses.

Cabe aclarar que sostengo y considero aplicable el criterio de reducción de la escala de la tentativa que importa una reducción de un tercio en el mínimo y la mitad del máximo entendiendo que otorga mayores garantías al imputado en términos de proporcionalidad por cuanto limita el marco general de punición, dejando menos lugar a la arbitrariedad, criterio sostenido tantas veces por este Tribunal en la forma de reducir la pena prevista en el art. 44, (a excepción de menores en conflicto con la ley penal – véase Sentencia N° 40/15 in re “Alcaraz” PXC 349/8) **siguiendo la postura doctrinaria asumida por “Jiménez de Asúa, Núñez y Zaffaroni”** (Cfr. BREGLIA ARIAS – GAUNA, CODIGO PENAL, T. 1, ASTREA, 2003, p. 307), **sostenido también por**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

D’ALESSIO al afirmar: “*En definitiva, el criterio que propone reducir el monto mínimo de la pena –del delito respectivo- a los dos tercios y el máximo a la mitad, aparece como el más compatible con la sistemática del Código –de expresar primero el mínimo y luego el máximo de la escala penal- y el que deja menos margen para la arbitrariedad.*” (D’ALESSIO, A. “CODIGO PENAL, PARTE GENERAL”, tºI, La Ley, 2007, p. 483).

Con lo expuesto sobre el particular, si bien me enrolo en la tesis propugnada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (Sentencias 74/2006, 17/2009, 10/2013, entre muchas otras) y otros tribunales provinciales como Córdoba (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal, Cita online: AR/JUR/81878/2012) y Mendoza (C. Crim. Mendoza, Lexis Nexis On Line No 33/13205), me aparto del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mentado caso “Veira” (Fallos 315:2053) -que ha aplicado la tesis que sostiene que el mínimo de la escala correspondientes al delito consumado debe reducirse a la mitad y el máximo a los dos tercios- en el entendimiento que los Tribunales no están obligados a respetar la doctrina de la Corte cuando ésta en su fallo no ha explicitado las razones que fundaron el mismo en salvaguarda del principio de igualdad ante la ley a que tienen derecho todos los ciudadanos.

Ingresando a determinar la penalidad, estimo plausible mencionar que nuestra Corte Federal ha fijado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los artículos 40 y 41 del C.P. no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas. (Fallos 330:490)

No obstante ello considero que la exigencia de los artículos 40 y 41 son un reflejo de apreciación que se relaciona directamente con las exigencias del grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que tuvo respecto al acto cometido, pues una cosa es el delito, propiamente dicho, y otra muy distinta es el contexto en el que éste se produce pues sólo como consecuencia de la conjunción de ambos será posible predicar la existencia de

un injusto que se acomode al principio de legalidad, requerido forzosamente por el derecho procesal penal constitucional argentino.

“La individualización de la Pena a imponer es una operación esencialmente subjetiva aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor.” (Sentencia N° 79/12 - TOP 2 Ctes.)

Entonces, para graduar la pena a imponer a la acusada Casafus y cumplir con la manda constitucional del artículo 185 de la Constitución de Corrientes, es dable tener en consideración el delito de reproche, las circunstancias que rodearon el caso y la consumación del hecho, el interés de afectación tutelado, el daño causado, el móvil seguido, la edad, los antecedentes y condiciones personales de la imputada, haciendo mérito de la sana crítica racional y la normativa legal punitiva aplicable al particular. (STJ Sentencias Nros. 97/2012 y 112/2012, entre otras).

A fin de establecer la penalidad aplicable tomo como agravante, en primer término tomo en consideración la supina indefensión de la beba recién nacida, las posibles secuelas aún no determinadas como consecuencia del serio y concreto riesgo de vida que corrió la víctima y la desaprensión total ante las reiteradas preguntas del Dr. Robol sobre donde estaba él bebe que había tenido, sin obtener nunca respuesta positiva.

Asimismo, con la venia del acuerdo, me permito reflexionar y merituar, como atenuante, la falta de antecedentes penales, conforme surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia glosados a fs. 309/310 y 354/355; Informe del Juzgado de Instrucción de Mercedes fs. 352 vta.; e Informe del Juzgado de Instrucción de Curuzú Cuatiá de fs. 359; la corta edad de la imputada que permite albergar esperanzas de modificación de su conducta a futuro; El arrepentimiento de lo que hizo (según sus palabras finales) en concordancia con la angustia y el dolor que la acompaña, evidenciada *mutu proprio, de visu y de auditu*, a lo largo del desarrollo del plenario, que se tuvo de suspender en más de dos oportunidades por la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

descompensación que sufría la imputada; La pena natural que importa el no haber tenido contacto nunca con su hija (a excepción de la madrugada del hecho claro está); Así como la buena conducta y la correcta postura mantenida a lo largo de las audiencias de debate.

En merito a la valoración precedente estimo debe ubicarse el monto de la pena a aplicar en los ocho (8) años, equivalente a un tercio por encima del mínimo legal, aproximándonos a la mitad de la escala penal del caso concreto, metodología jurisprudencial con respaldo en autorizada doctrina y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Ctes. (STJ Sent. N° 62/15)

"En concreto, me refiero a la posibilidad de que la pena seleccionada por el tribunal de juicio, de alguna forma implique la imposición de una pena por encima de lo que la condenada merece, lo cual, en lenguaje del derecho penal se expresa mediante el tecnicismo de que la pena excede la culpabilidad por el hecho. Imponer una sanción más allá de la cantidad merecida implicaría, además, una violación constitucional. [...] Luego, esas consideraciones referidas a la capacidad de culpabilidad de la imputada también tuvieron peso para establecer qué pena concreta correspondía dentro de la escala atenuada, pues entre el mínimo de ocho años y el máximo de veinticinco, el tribunal eligió la pena de catorce años. De otro modo, si los jueces hubiesen tenido en cuenta las circunstancias de reducción de la culpabilidad sólo para tener por configuradas las "circunstancias excepcionales de atenuación" y se hubiesen desentendido de ellas al momento de mensurar la pena, probablemente hubieran fijado un monto de prisión cercano al máximo previsto en el artículo 79 del Código Penal: veinticinco años." (CSJN voto de la Dra. Argibay in re "Tejerina, Romina Anahí s/homicidio calificado -causa N°29/05-", T 228 XLIII, RHE; 08-04-2008; T. 331 P. 636)

Conforme lo solicitara el Ministerio Publico Fiscal y lo establecido en el código de fondo y de forma y el sentido de este voto, corresponde imponer accesorias legales y costas en atención a que con su conducta contraria al orden jurídico propició la presente causa, cuya autoría se le reprocha y se le

condena; Disponiéndose específicamente, como parte de las accesorias legales, **la Privación del ejercicio de la Responsabilidad Parental** respecto de la menor María de los Milagros Pintos Casafus, debiendo efectuarse las comunicaciones de estilo. (Art 12 y 29 inc. 3 CPA y 574 C.P.P.)

Existiendo efectos secuestrados en la causa, oportunamente una vez ejecutoriada la sentencia deberá imprímase el trámite previsto en la Ley Provincial N° 5893.

En atención a que la defensa no ha solicitado la regulación de sus honorarios profesionales corresponde, en atención a las previsiones del artículo 51 de la Ley de Aranceles, diferir su regulación para la oportunidad que lo solicitare y acredite su condición ante la AFIP. (Ley 5822)

Por todo ello, **A LA TERCERA CUESTIÓN**, me parece mesurado proponer a mis distinguidos colegas que me acompañen en la elección punitiva y **se condene a MARIA DOLORES CASAFUS A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISION**, con más accesorias legales, con **Privación del ejercicio de la Responsabilidad Parental** respecto de la menor María de los Milagros Pintos Casafus, D.N.I. N° 55.410.750, y costas del juicio, imprimiéndose oportunamente el trámite de ley respecto de los efectos que obran con cargo a esta causa y al diferimiento de los honorarios profesionales. (Arts. 40,41,44,12 y 29 inc. 3 C.P.A.; 574 C.P.P.; Ley 5893 y Ley 5822). **ASI VOTO.**

A la misma cuestión, **el Dr. Raúl Adolfo Silvero, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par preopinante. **Así vota.**

A la misma cuestión, **el Dr. Martín José Vega, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par primer opinante. **Así vota.**

-V-

FALLO.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por el resultado de los votos que anteceden y por unanimidad, el **Tribunal Oral Penal de Mercedes (Ctes.)**,

RESUELVE:

I).- CONDENAR A MARIA DOLORES CASAFUS, D.N.I. N° 37.889.653, de apodo "MARU", -cuyo demás datos obran en autos- por ser autora material penalmente responsable del delito **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA, MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN a la **PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas, (Arts. 12 y 29 inc. 3, 45, 80 inciso 1º, en función del último párrafo, art. 42 y 44 del CPA y 574 del C.P.P.)**. Por un hecho ocurrido en esta ciudad de Mercedes (Ctes.) el día 17 de julio de 2016, del que resultara víctima María de los Milagros Pintos Casafus.**

II).- IMPONER como ACCESORIAS LEGALES la Privación del ejercicio de la Responsabilidad Parental (Art. 12 del C.P.A.) respecto de la menor María de los Milagros Pintos Casafus, D.N.I. N° 55.410.750, librándose los oficios de estilo al Juzgado Civil que corresponda.

III).- Respecto de los elementos secuestrados que obran con cargo en estos autos, oportunamente una vez ejecutoriada la sentencia imprímase el trámite previsto en la Ley Provincial N° 5893.

IV).- Difiérase la Regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que lo soliciten y acrediten su condición ante la AFIP.

V)- Regístrese, agréguese y ejecutoriada que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia, al Juzgado de Familia y Menores en el Expte N° RXP 6612/16, al Juzgado de Instrucción de Origen, a la Secretaría Electoral y oportunamente archívese.-